



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TESIS

**REGULACIÓN DE LA CONVIVENCIA Y SU INFLUENCIA EN LA
SEGURIDAD JURÍDICA DE CONCUBINOS Y TERCEROS: LEY 29560
EN EL DISTRITO DE MOQUEGUA PERIODO 2013 – 2015**

PRESENTADA POR

NANCY JUANA TOLEDO VIZCARRA

**PARA OPTAR GRADO ACADÉMICO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

MOQUEGUA - PERU

2016

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	1
1.1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	1
1.1.2. PROBLEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	7
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES	9
1.5. OBJETIVOS	11
1.5.1. OBJETIVO GENERAL	11
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	11
1.6. VARIABLES	11
1.6.1. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	11
1.7. HIPÓTESIS	12
CAPÍTULO II	14
MARCO TEÓRICO	14
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	14
2.2. BASES TEÓRICAS	44
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	45
2.3.1. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA FAMILIA	45
2.3.2. LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA LEY 29560	53
2.3.3. CASUÍSTICA DE LA CONVIVENCIA, DISTRITO DE MOQUEGUA	66
CAPÍTULO III	68
EL MÉTODO	68
3.1 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	68
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA	69

3.2.1 POBLACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	69
3.2.2 MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.....	70
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	72
3.4 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	76
CAPÍTULO IV.....	78
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	78
CONCLUSIONES	110
RECOMENDACIONES.....	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	115

ÍNDICE TABLAS Y GRÁFICOS

ÍNDICE TABLAS

Tabla N°1	Expedientes en notarías	70
Tabla N°2	Ocupación de los declarantes	80
Tabla N°3	Distrito de Moquegua población sexo y estado civil	86
Tabla N°4	Estado civil de los declarantes	90
Tabla N°5	Edad de los declarantes	91
Tabla N°6	Hijos procreados durante la convivencia de los declarantes	93
Tabla N°7	Distrito Moquegua población sexo y estado civil censos de 1993 y 2007	73

ÍNDICE GRÁFICOS

Gráfico N°1	Distrito de Moquegua población sexo y estado civil	87
Gráfico N°2	Distrito Moquegua población sexo y estado civil censos de 1993 y 2007	102

RESUMEN

La investigación realizada ha llegado a demostrar la influencia de la regulación de la convivencia en la seguridad jurídica y que en el distrito de Moquegua se concibe una nueva conceptualización y composición de familia, que ocasiona problemas, distorsiona su esencia y pone en riesgo la seguridad jurídica y la presencia del Estado. Asimismo nuestra legislación reconoce en la unión de hecho entre un varón y una mujer libre de impedimento matrimonial, lo que origina una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedades gananciales, tiene vigencia solo a partir de dos años siempre y cuando exista prueba escrita.

La investigación realizada fue aplicada con incidencia en la correlación de datos, para medir el grado de relación existente entre el nivel de influencia de la regulación de la convivencia en la seguridad jurídica, que se expresa en un diseño transversal, correlacional, causal, que por ser casos específicos se empleó el análisis cualitativo para profundizar la teoría y generalizarla. También se empleó la técnica de la observación y descripción de los documentos, testimonios, la entrevista en profundidad y el análisis correspondiente.

Se llegó a proponer nueva legislación sobre la convivencia como Estado Civil, para generar obligaciones en el reconocimiento de la situación legal y promocionar el reconocimiento de la convivencia a través de una campaña masiva para legalizar su estado de pareja, reconocer derechos y obligaciones.

Palabras clave: Convivencia / Concubinato / Familia / Modelo de Familia / Unión de Hecho / Inseguridad Jurídica

ABSTRACT

The research carried out has demonstrated the influence of the regulation of coexistence in legal security and that in the Moquegua district a new conceptualization and composition of family is conceived, which causes problems, distorts its essence and jeopardizes legal certainty And the presence of the State. Likewise, our legislation recognizes in the de facto union between a male and a woman free from marital impediment, which originates a society of goods subject to the regime of corporations, it is valid only after two years provided there is written evidence.

The research was applied with an impact on the correlation of data, to measure the degree of relationship between the level of influence of the coexistence regulation on legal security, which is expressed in a cross-sectional, correlational, causal To be specific cases qualitative analysis was used to deepen the theory and generalize it. We also used the technique of observation and description of documents, testimonies, in-depth interview and corresponding analysis.

New legislation on coexistence as a Civil Status was proposed to generate obligations in recognition of the legal situation and promote the recognition of coexistence through a massive campaign to legalize their status as a couple, to recognize rights and obligations.

Keywords: Coexistence / Cohabitation / Family / Model Family / Union Event / Legal Insecurity

INTRODUCCIÓN

La presente tesis, está dirigida a poner de manifiesto la deficiente regulación de las uniones de hecho, comúnmente llamada convivencia, así como la consecuente inseguridad jurídica que se produce y que afecta a los concubinos y a terceros.

La familia conceptualizada hoy en día, no es la misma que la de hace medio siglo atrás, pues podemos afirmar que el derecho de familia vigente permanece ligado a estructuras y normas de hace más de tres décadas, cuando las realidades sociales han ido modificándose de manera constante por lo que hoy el derecho de familia se encuentra desvinculado a la forma de convivencia de hecho disímil del modelo social, ético y jurídicamente deseado y aceptado.

Es decir, que como las uniones de hecho no son el modelo común y deseado por los patrones sociales estandarizados, no se encuentran enmarcados dentro del sistema jurídico, en consecuencia no pueden tener protección legal.

Sin embargo, los principios de libertad consagrados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, han sido y son decisivos para que el ser humano elija diferentes formas de asociarse en familia, y no está obligado a circunscribirse a una sola tipología, pues como todo fenómeno social la familia también es mutable, y en ella podemos encontrar a la familia convivencial, materia a tratar en esta tesis.

Los trabajos consultados tienen que ver con la familia la comprensión del problema que se está viviendo y asumir una corresponsabilidad, ya que cada uno de los integrantes se sienten implicados en el proceso, y están dispuestos a poner de sí mismos para cambiar la situación en que están viviendo, a ello se ha denominado proceso sistémico, así lo sostiene Ortiz, D. (2008). Por eso la familia es una entidad universal y tal vez el concepto más básico de la vida social; sin embargo, las familias se manifiestan de muy diversas maneras y con distintas funciones. El concepto del papel de la familia varía según las sociedades y las culturas. (ONU, 1994).

Además existen modelos de familia, por ejemplo la familia nuclear clásica conformada por un padre una madre los hijos y cada uno de ellos asuma un rol corresponde a lo que se le denominado hogar, familia, la misma que se ha ido diversificando por diversos factores. (Mujika, I, Olaortua, E. (2009).

Otro caso es la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, en las tres constituciones de nuestro país, se menciona que “el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley” (Constitución de 1933) y que “la familia es una sociedad natural y una institución fundamental de la nación” (Constitución de 1979) y que: “la familia es un instituto natural y fundamental de la sociedad” (Constitución de 1993), en ese sentido sería un modelo de familia tradicional, que rescata el matrimonio como institución y sustento de la estructura familiar.

Otros casos son la familia monoparental y reconstituida; así como la familia separada disfuncional, las familias de hecho y las familias de origen

extramatrimonial; de manera especial fue de interés la familia concubina, lo que motivo el tema de estudio.

Las uniones de hecho cobran consistencia, como sostiene Yuri Vega, cuando los concurren establecen una relación estable, forjándose para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

También se debe asistencia cuando los concubinos han pactado de manera expresa una pensión alimentaria, estos pactos son fuentes válidas de obligaciones ya sea durante o después de la cohabitación.

Por otra parte Gil, Fama y Herrera, citando a Cecilia Grosman, manifiestan que a la luz de los principios constitucionales de igualdad, de protección integral de la familia, se basan en el principio de equidad que nace de la necesidad de “afianzar la justicia” los jueces tienen suficiente respaldo legal para acoger a un reclamo de asistencia material durante la convivencia o después de la separación.

Si a ello se agrega los principios de solidaridad, responsabilidad familiar y el deber de asistencia, con quien se ha mantenido una relación prolongada de convivencia, se impone por sobre los rigores legales, debe otorgarse al conviviente que no cuenta con recursos propios, el derecho a percibir una pensión alimentaria, para cubrir sus necesidades de supervivencia, aun después de la ruptura. Esto es sin perjuicio de la posibilidad que cabe a los convivientes de celebrar pactos de alimentos tácitos en el marco de la autonomía de la voluntad.

Frente a estos considerandos, es que surge el planteamiento del problema ¿Qué influencia ocasionó la regulación de la convivencia en la seguridad jurídica de concubinos y terceros: Ley 29560 en el distrito de Moquegua periodo 2013 – 2015?, por consiguiente era necesario determinar ¿Cuáles son las principales características de la familia en el distrito de Moquegua entre los años 2013 – 2015? ¿Qué tipificación tiene la seguridad jurídica de la Ley 29560 entre los años 2013 – 2015? y, finalmente ¿Qué resultado evidencia la casuística de la convivencia en el distrito de Moquegua entre los años 2013 – 2015?

Para dar respuesta a estas interrogantes fue conveniente plantearse una hipótesis, ésta se formuló de la siguiente manera: El incumplimiento de regulación de la convivencia, según Ley 29560 trascendió categóricamente en la seguridad jurídica de concubinos y terceros en el distrito de Moquegua entre los años 2013 – 2015.

Con ello se trata de percibir la influencia de regulación de la convivencia en la seguridad jurídica de concubinos y terceros según la Ley 29560 en el distrito de Moquegua. Finalmente, el trabajo se ha concluido según las indicaciones y los formatos establecidos por la Universidad, esperando que sea un aporte frente a esta problemática de la convivencia y la inseguridad jurídica que genera; además, me permite continuar con el tema para indagar más la problemática y casuísticas dadas, porque la familia es lo mejor que tiene una sociedad y todos debemos contribuir para lograr que las familias sean unidas en convivencia con su desarrollo integral, con una cultura de paz y pleno bienestar.

La autora

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Uno de los aspectos principales del estudio, tiene que ver con las instituciones relacionadas con la familia en la ciudad de Moquegua; si se tiene en cuenta, que dentro de las políticas del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Moquegua, está relacionada con sus postulados de filosofía institucional, donde se señala:

“... brindar un servicio de alta calidad a la sociedad y a la administración de justicia defendiendo la legalidad, los intereses públicos, mediante una administración moderna y eficiente, basada en sólidos valores morales y éticos como la honestidad, lealtad, integridad, respeto y responsabilidad, elevada mística y compromiso para enfrentar nuevos retos que inspiren la

confianza de la sociedad, el respeto del Estado y el orgullo institucional”. (Juzgado de Familia de Moquegua, 2014)

Asimismo, se ha puesto al servicio de la población, por consiguiente de la familia, fiscales competentes y calificados, personal administrativo y personal del Instituto de Medicina Legal. Estos profesionales desarrollan un trabajo en equipo donde los fiscales realizan trabajos previniendo el delito, reuniendo pruebas, investigando y desarrollando actos en defensa de la familia, el niño y adolescente y la lucha contra la corrupción. (Distrito Fiscal de Moquegua, 2016).

Otra institución es el Juzgado Especializado de Familia Moquegua, que es una oficina donde el Juez es la autoridad que permite conciliar los diferentes conflictos de las personas con el objetivo de llegar a una solución correcta y justa. (Juzgado de Familia, 2016).

En tal sentido, sería considerar que la administración de justicia es un problema del ama de casa, del ciudadano de a pie, del ambulante, del carpintero, del artesano, es un problema de toda la sociedad en su conjunto. Y es que en su mayoría los ciudadanos peruanos, no confían en la justicia, estadísticamente, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la administración de justicia, bajo una serie de razones, como la lentitud en sus procedimientos, en lo costosa que resultar ser su accesibilidad, a pesar de decirse ser gratuita, por lo corrupta e impredecible, lo que trae como consecuencia la inseguridad jurídica.

Existe la llamada “leyenda negra” sobre el poder judicial, basada en que existe corrupción en su interior, y son los mismos ciudadanos quienes afirman que conocen de casos en que se han entregado dinero a personal del poder judicial para acelerar algún trámite o para favorecerse con una sentencia.

Algunos manifiestan tener experiencia directa al respecto, pero esta leyenda negra, involucra principalmente a los jueces; además, el Dr. Chanamé dice que existen declarantes que afirman haber pagado por favores dentro del poder judicial, señalan haber pagado al amigo del juez, al allegado, al primo y un número menor declara haber tenido contacto directo con el mismo juez corrupto.

Sin embargo, la gran mayoría de ellos son honestos y ellos son los primeros interesados en erradicar la deshonestidad, a condición de no ser echados en el mismo saco con los que potencialmente practiquen el cohecho. Lo que debe ser claro es que la justicia es un reto de todos los peruanos para lograr el bienestar de la sociedad. Chanamé, R. (1998).

También se reconoce a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú que cuenta con la Institución de la Familia de Mariscal Nieto, institución del Estado que tiene como función:

“... garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y

privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras”. (CPNP de la Familia de Mariscal Nieto, 2016).

El reconocimiento de la Unión de Hecho, convivencia, concubinato, está sustentada en la ley 29560 y para tal caso, se tiene que cumplir con la presentación del requisitos ante Notario; pero también la unión de hecho, deviene por la acreditación de uno de los cónyuges, cuando fundamenta y demuestra el periodo de tiempo de dos años que ha convivido con su pareja de manera pública y notoria.

Pero este reconocimiento, también puede ser tramitado en la vía judicial, sin embargo, es ahí en que se convierte en extremo, porque por medio tendría que realizarse un proceso judicial previo, contencioso y complejo, el mismo que conlleva a un desgaste económico, como emocional. El por qué las parejas convivientes no se formalizan a través de una declaración ante Notario, es algo que no se comprende se trata de averiguar y explicar, aún así se presume que sea demasiado la exigencia de los requisitos, también la situación en la cual todavía se encuentran, muchas de estas parejas, probablemente porque se hallan bajo dependencia económica, otros factores puede que deriven de un problema cultural y educativo, que se expresa en una costumbre, otra razón de mayor peso es el desconocimiento de la norma, y que no solo se da en el ciudadano de a pie, sino también entre los profesionales del derecho, personal jurisdiccional, entre otros.

Otro de los factores es el modelo de familia que instituyen, porque si la norma fuera correcta una gran cantidad de familias convivientes ya hubiesen pasado a formalizar la unión de hecho a través de su declaración ante Notario, por consiguiente, la Ley tendría recepción.

Frente a esta descripción parece que es necesario perfeccionar la Ley para eliminar el factor de convivencia como costumbre y se asuma un compromiso legal mediante documento; esto significa dar seguridad jurídica, a las normas instituidas por el Estado, a la familia y a sus integrantes; de esta manera se previene los perjuicios en caso de separación, por consiguiente el reparto de los bienes y toda clase juicios innecesarios.

También debe tomarse en cuenta el daño moral y otros daños que comprometen a los hijos y, las repercusiones en cada uno de los concubinos, después de la separación la familia queda totalmente destruida y es muy difícil una reconstitución del hogar.

1.1.2. PROBLEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN

Básicamente tiene que ver con las principales características de la familia en el Perú, con la ubicación geográfica, el tipo de población y los recursos que explotan y en lo concerniente a la ciudad de Moquegua, los problemas de la familia están relacionados con cuatro ejes principales.

Uno de ellos es la salud, se ha evidenciado una alta incidencia de enfermedades diarreicas agudas, a ello se añade el incremento de la desnutrición crónica en niños; el incremento de embarazos en adolescentes

es cada vez más frecuente y a temprana edad; también es notorio que las familias no tienen ingresos económicos estables que permitan afrontar la calidad de los servicios; también, se ha incrementado la drogadicción, el alcoholismo en la población juvenil y adulta, a ello se suma el incremento de enfermedades crónico degenerativas, enfermedades transmisibles, ausencias de campañas de salud preventiva, falta de programas de educación alimentaria.

En cuanto al sector educación todavía existe déficit de infraestructura educativa, tanto en el espacio rural como urbano, continua la deserción escolar; todavía no se evidencia la integración del binomio hogar-colegio, la juventud tiene poco acceso a la educación universitaria.

Respecto a la Seguridad Ciudadana, es notorio el incremento de la violencia social y familiar, la violencia sexual, la delincuencia; los programas de seguridad ciudadana no son efectivos, la participación y organización de la población es muy escasa para enfrentar estos problemas, sobre todo la organización de juntas vecinales que como articulación de la Policía Nacional y el municipio se pueden establecer programas concretos de prevención, educación ciudadana y mitigar en algo los problemas de inseguridad.

En cuanto a la vivienda, la gran mayoría de la población tiene poco acceso a una vivienda, segura, saludable, dentro de un acondicionamiento territorial y que tenga las condiciones necesarias frente a los desastres naturales; se evidencia carencias de políticas de construcción, falta de los principales

servicios agua, desagüe, luz, pistas, veredas, a ello se suma el insuficiente financiamiento para la construcción de vivienda de sectores con bajos ingresos económicos; lo más notorio es el crecimiento poblacional desordenado.

Es una ciudad eminentemente agrícola, pero tiene baja productividad y competitividad, porque no existe una capacitación de los recursos humanos, falta de asistencia técnica, financiamiento; las políticas agrarias no han compatibilizado con la realidad, la falta de planificación y de solucionar los problemas de producción y rentabilidad, a ello también se suma la falta de planificación de los cultivos, adecuada comercialización y manejo del mercado por parte del agricultor; también por su ubicación geográfica, es una zona de riesgo por la continua presencia de los fenómenos naturales, existe carencia del recurso hídrico y falta ampliar la frontera agrícola. Ramírez, V. (2006).

En estos ejes problemáticos se inserta el problema de la familia, de la convivencia como una costumbre y la generación de inseguridad jurídica.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En cuanto a la formulación del problema de estudio, queda planteado con las siguientes interrogantes que se han desarrollado a lo largo del proceso de investigación.

¿Qué influencia ocasionó la regulación de la convivencia en la seguridad jurídica de concubinos y terceros: Ley 29560 en el distrito de Moquegua periodo 2013 – 2015?

- ¿Cuáles son las principales características de la familia en el distrito de Moquegua entre los años 2013 – 2015?
- ¿Qué tipificación tiene la seguridad jurídica de la Ley 29560 entre los años 2013 – 2015?
- ¿Qué resultado evidencia la casuística de la convivencia en el distrito de Moquegua entre los años 2013 – 2015?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se orienta en probar que los problemas concernientes a la regulación de la convivencia, están enlazados principalmente con dos factores:

- a. Los de carácter económico, y
- b. La falta de difusión de las normas establecidas; frente a ello, los concubinos no acceden a tales normas, ocasionando grandes perjuicios, que incluye a terceros, así como al Estado.

De esta manera se genera una propuesta, la de instituir jurídicamente la “libre convivencia”, como acto legal inscribible ante el Registro Civil, que tiene por objeto la erradicación de la inseguridad jurídica y social a favor de los convivientes, quienes a su vez no tienen reconocidos los derechos como:

derecho de tutela, en caso de que uno de los convivientes se encuentre en estado de interdicción; derecho a la seguridad social, ante las entidades estatales, entre otros.

Por estas razones la investigación tiene importancia debido a que pone de manifiesto la problemática del reconocimiento de las uniones de hecho, dándose a conocer las múltiples razones por las que los concubinos no pueden ejercer sus derechos; sin embargo, se tiene a la fecha la normatividad que le permite accionar, cuando ve comprometido intereses particulares; por ello, se busca brindar una alternativa a fin de integrar a este segmento de la población en un registro nuevo y de mayor accesibilidad.

También, es de especial prioridad que nuestro sistema jurídico le otorgue un trato diferente a la libre unión de parejas heterosexuales, como lo hace nuestra Constitución y el Código Civil respecto del matrimonio, instituto familiar plenamente reconocido, y es que la nueva conceptualización que se tiene de la familia y de su composición, que es distinta a la concebida en años pasados; por tales consideraciones, el Estado no puede seguir manteniendo formas que no respondan a la realidad, siendo pertinente dar salidas dentro de los cauces de la normatividad para garantizar la seguridad jurídica y la presencia del Estado.

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES

A partir de la propuesta de bosquejar un diseño transversal, correlacional, causal, es que básicamente se trató de precisar las causas y los efectos,

dando a conocer los resultados de las uniones de hecho, como un problema que implica a la inseguridad jurídica, por las características propias de este fenómeno y por su desenvolvimiento como parte de la costumbre.

Asimismo, en la investigación se ha tratado de identificar la relación de asociación que existe entre las dos variables planteadas; para ello, se ha recurrido al planteamiento de una hipótesis, la misma que fue probada.

Las limitaciones que se ha encontrado, básicamente consiste en que la población no registra mediante documento escrito ante Notaría las uniones de hecho, es por eso que se ha recurrido a un estudio de casos; asimismo, si bien es cierto que existe un cuerpo legislativo vigente, todavía falta precisar la norma sobre este tema, porque ha devenido en generar inseguridad jurídica y ello trae complicaciones tanto a los integrantes de la familia, al propio Estado y a nuestro sistema jurídico.

Otro aspecto limitante fue que, en nuestro medio existe carencia de bibliografía especializada que nos permita poder trabajar en el tema de manera sustancial, esta dificultad o limitación se ha subsanado con el trabajo de búsqueda de información a través de internet.

Otro recurso utilizado fue el trabajo empírico, que en base a un cuestionario se realizó una entrevista en profundidad a los notarios de nuestra ciudad, dicha información fue procesada para realizar el análisis correspondiente.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Percibir la influencia de regulación de la convivencia en la seguridad jurídica de concubinos y terceros: Ley 29560 en el distrito de Moquegua periodo 2013 – 2015.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer las principales características de la familia en el distrito de Moquegua entre los años 2013 – 2015.
- Examinar la tipificación de la seguridad jurídica de la Ley 29560 entre los años 2013 – 2015.
- Analizar la casuística de la convivencia en el distrito de Moquegua entre los años 2013 – 2015.

1.6. VARIABLES

1.6.1. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE DE ESTUDIO	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE Regulación de la Convivencia	Vínculo conyugal	<ul style="list-style-type: none">▪ Unión sexual libre y voluntaria▪ Libres de impedimento matrimonial▪ Fines y deberes semejantes al matrimonio▪ Dos años continuos de convivencia▪ Debe ser pública y notoria▪ Origina una sociedad de bienes

	Constitución de Familia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Procedencia ▪ Requisitos de solicitud ▪ Publicación ▪ Protocolización de lo actuado ▪ Inscripción ▪ Rendición del actuado ▪ Responsabilidad ▪ Cese de la unión de hecho
VARIABLE DEPENDIENTE Seguridad jurídica de concubinos y terceros	Legislación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derechos Hereditarios ▪ Derecho de Sucesiones ▪ Derecho de Familia ▪ Entorno Jurídico – Social

1.7. HIPÓTESIS

El incumplimiento de regulación de la convivencia, según Ley 29560 trascendió categóricamente en la seguridad jurídica de concubinos y terceros en el distrito de Moquegua entre los años 2013 – 2015.

1.8. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- Es posible que, las principales características de las familias en el distrito de Moquegua entre los años 2013 al 2015, hayan tenido carencias de salud, frecuente inseguridad ciudadana, violencia social y familiar, carencias de vivienda segura, limitado apoyo al crédito, carencia de apoyo agrario y, ausencia legislativa en derechos y obligaciones.
- Es posible que, en el distrito de Moquegua entre los años 2013 al 2015, la formalización de unión de hecho, tuvo una tipificación de ausentismo por

excesivos requisitos de trámite, su ausencia pudo generar inseguridad jurídica.

- Es posible que, en el distrito de Moquegua entre los años 2013 al 2015, la convivencia fue asumida como una costumbre y práctica social, basada en un modelo de familia tradicional nuclear, monoparental-reconstituida y familia disfuncional, con excesivo desconocimiento de las leyes, en detrimento para la familia y el Estado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Respecto a los antecedentes doctrinarios en la presente investigación se cuenta con lo siguiente:

Un primer aspecto sería puntualizar en qué consiste el Derecho como objeto cultural, puede ser visto desde dos ángulos; desde el punto normativo, las leyes y normas en general son productos elaborados por el hombre, y por estar ya elaborados se tiene como algo cristalizado.

Ahora desde el punto jurídico ambos tipos de vida cultural se implican recíprocamente, pues la norma escrita, como principio general, solo sirve para encuadrar jurídicamente todos y cada uno de los comportamientos humanos posteriores a su vigencia. Para lograr el conocimiento cada vez más profundo de las normas jurídicas y su correcta aplicación a cada caso concreto, hay que pasar por un complejo proceso que requiere necesariamente acudir al caso en cuestión. Pérez, M. (2012).

El derecho al debido proceso está regulado en el Art. 139, inciso 3 de la Constitución, es un derecho complejo que comprende una serie de derechos procesales, entre ellos el derecho a la prueba, el mismo que está conformado por otros derechos orientados a la defensa del debido proceso.

“...está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean administrados, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. Hernández, F. (2016, pp. 252-253).

En este sentido, puede reconocerse una doble dimensión a este derecho: subjetiva y objetiva. La primera, se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba necesarios, y de darles mérito jurídico, bajo motivación razonada y objetiva.

El medio que tiene el Juez para comprobar si los hechos descritos por las partes ha tenido lugar son las pruebas de los hechos, razón por la cual los jueces para dar por probados determinados hechos suelen ser un

razonamiento hacia atrás, en el que a partir de los medios de prueba se trata de llegar a una conclusión acerca de otros hechos ocurrido con anterioridad. Los hechos que se debe probar son todos aquellos que son relevantes para establecer la verdad procesal acerca de los hechos del caso, quedando excluidos de probar los hechos que son controvertidos, los hechos notorios, los hechos que se deducen de una regla de presunción.

La finalidad de la prueba es determinar si las afirmaciones sobre determinados hechos son probablemente verdaderas, es decir, que la prueba es un procedimiento cuya finalidad es averiguar la verdad sobre ciertos hechos, si ocurrieron de una u otra manera. Hernández, F. (2016, pp. 252-253).

Las Uniones de Hecho en el Perú, se constituyen como problemas de carácter patrimonial y extrapatrimonial de la convivencia, estando íntimamente relacionados con la familia convivencial, sus efectos jurídicos y las implicancias de su informalidad. (Calderón, J., 2003).

El término “concubinato” significa dormir juntos, y conceptualmente alude a una de las vías como se forma la familia, y en este caso nos referimos a la relación entre un hombre y mujer, que sin estar casados viven como si lo fueran, compartiendo lecho, techo y mesa; ahora bien en nuestro país (Constitución y Código Civil) no se emplea el término concubinato, como si lo recoge la doctrina nacional y extranjera, empero a no dudar estamos ante una sola institución con varias denominaciones, uniones de hecho concubinato, unión marital de hecho, matrimonio no formalizado.

En el Perú, la Constitución en su Art. 5, al referirse a las uniones de hecho, alude a la relación entre un hombre y una mujer que viven como casados sin estarlo, y el Código Civil, en su Art. 326 describe a esta unión de hecho y sus características para ser amparada y protegida por la normativa. Es de observar que la unión de hecho protegida por la Constitución y Código Civil debe darse entre un hombre y mujer, no existiendo la menor posibilidad, al menos por ahora, de la relación que pueda ser entre personas del mismo sexo. Por otro lado, la unión de hecho recogida por nuestro ordenamiento legal, es el propio, regular, llamado en doctrina, concubinato strictu sensu (latinazgo que significa sentido estricto) y que alude a la unión de hecho estable y permanente y sin impedimentos matrimoniales entre los concubinos. Aguilar, B. (2016, pp. 13-24.).

Esta forma de modelo de familia debe tener un respaldo jurídico, lo más eficaz posible para salvaguardar la familia convivencial, porque se ha establecido una costumbre de unidad, sin garantizar un formalismo jurídico, el concepto de familia.

Se entiende que el concubinato es la unión de dos personas, un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, que hacen vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o antes si han concebido un hijo en común en dicha relación. La concubinaria tienen derechos y obligaciones recíprocos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos en las leyes. Rigen todos los derechos y obligaciones

inherentes a la familia, en lo que le fueron aplicables. Brugnini, M. & Laventure, I. (2002).

Asimismo, el concubinato es considerado como una forma de vida en distintos estratos sociales, intenta reivindicarse hasta en lo idiomático y adopta hoy, con mucha frecuencia el rotulo de unión libre, e incluso se intenta equiparar al matrimonio legítimo, o sea, la situación de hecho con la de derecho.

La seguridad y estabilidad de una institución, la del matrimonio, no pueden parangonarse jurídicamente con la versatilidad y la fragilidad, vincular que caracterizan a la unión libre. LXI Legislatura H. Congreso, (2011).

El problema de las uniones de hecho no formalizadas a través del matrimonio, es una realidad en Latinoamérica a la cual no escapa el Perú. Este fenómeno social se presenta también y con gran frecuencia en la Argentina, pese a ser un país culturalmente más homogéneo que el peruano. Ambos países tienen el mismo problema social, el cual ha sido regulado en sus respectivas legislaciones. Al comparar el régimen legal del concubinato existente en el Perú y Argentina, se tiene evidencia de sus rasgos comunes y sus diferencias. Gallo, J. (2007).

El concubinato ha sido considerado como un fenómeno social, de existencia ancestral, histórica y universal. Abraham se casó con Sara y tuvo como concubina a Agar. Lo admitió el Código de Hamurabi (2,000 a.C.), el Jus Gentium romano, los Fueros y las Partidas españolas.

De acuerdo a los cambios acontecidos en el mundo moderno unas legislaciones lo admiten, otras lo ignoran y hay quienes lo penalizan, pero el concubinato existe. La Constitución peruana lo regula en el Art. 5 y el Código Civil (2013) trata del concubinato propio en el Art. 326 y del impropio en el Art. 402.3; nuestra legislación señala como características del concubinato las siguientes: a) Unión marital de hecho, b) Estabilidad y permanencia, c) Singularidad y publicidad, d) Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

Asimismo, el concubinato termina por matrimonio de los concubinos, por ausencia judicial declarada de uno de ellos, por mutuo acuerdo, por decisión unilateral y por matrimonio con tercera persona.

En cuanto al patrimonio dentro del concubinato, nuestra legislación reconoce la sociedad de bienes. Los efectos de la extinción del concubinato son: La liquidación de la sociedad de gananciales y el pago de una indemnización o de una pensión de alimentos en el caso de terminación unilateral.

Asimismo, la figura de la unión de hecho desde una óptica doctrinaria y legal, está presente en el Derecho Comparado, también en las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano respecto del concubinato, llamado por nuestra Constitución y Código Civil, como uniones de hecho.

Como sabemos, el concubinato fue incorporado a nuestra legislación a propósito de la Constitución de 1979, que luego es recogida por la

Constitución de 1993. El concubinato, en una primera etapa, era regulada sólo para equiparar la sociedad de bienes que se origina con la sociedad de gananciales que nace con el matrimonio; empero, luego se han otorgado otros derechos siendo el más importante la herencia entre los concubinos. Aguilar, B. (2012).

Cuando se trata la ley 30007 del 16 de abril del 2013 promulgada el 17 de abril del 2013, otorga derechos sucesorios entre los concubinos, ley que ha acaparado el interés de la ciudadanía en general, por tratarse de un tema, que afecta a un porcentaje muy alto de población peruana, que han fundado familia, no sobre la base del matrimonio, sino de una comunidad de vida, compartiendo mesa, lecho y techo, asumiendo responsabilidades propias de una familia matrimonial pero que no han formalizado legalmente su unión; ahora bien, la ley 30007, que en materia sucesoria pone a los concubinos a la par de una pareja matrimonial, no los denomina concubinos, aun cuando en el fondo lo sean, sino que llama unión de hecho a esa relación, pero no cualquier unión de hecho recibe este beneficio, sino sólo aquellas que cumplen los requisitos legales que se encuentran en el artículo 326 del Código Civil, norma que describe estas uniones de hecho; en consecuencia estarán comprendidos en la ley 30007, las uniones de hecho heterosexuales, (esta exigencia es constitucional), con una vida en común continua, permanente, ininterrumpida de 2 o más años, y que no exista impedimento matrimonial entre ellos, debiendo sumarse a estas exigencias, que la unión de hecho esté inscrita en el registro personal, o en su defecto exista reconocimiento judicial. Aguilar, B. (2013).

En la actualidad se considera que el concubinato es un hecho social cuya existencia es indiscutible, por ende se debe aceptar y regular sistemáticamente en la legislación, a fin de garantizar la organización familiar y social, estableciendo los derechos y deberes de los concubinos y de sus hijos, así como las causas y formas de separación, como las providencias que se deben tomar en este caso, para proteger fundamentalmente a los hijos y a la concubina. Galván, F. (1991).

También se conoce que en la primera década del siglo XX, la actitud de los tribunales nacionales con relación a las reclamaciones patrimoniales entre concubinos fue oscilante, contando con la ausencia de previsiones legislativas respecto del tema.

Sin embargo no podía continuarse ignorando una realidad que se hace cada vez más corriente. Era evidente que los Magistrados no podían abstenerse de señalar soluciones frente a un hecho dejado de lado por el legislador. Brugnini, M. & Laventure, I. (2002).

Pero la convivencia no solamente es concebida como una unión feliz y armónica, también tiene sus problemas, con motivo de la ruptura de la convivencia de pareja suelen originarse entre sus miembros conflictos de orden patrimonial que versan, primordialmente, sobre la distribución de los bienes generados durante la unión, la atribución del inmueble que fue asiento del hogar y la reparación económica que exige uno de ellos al otro. Nos hacemos cargo de que en la enumeración dejamos afuera los conflictos que involucran los hijos y a los terceros.

En relación con el primer aspecto la doctrina jurisprudencial, que inicialmente exigió la existencia de la sociedad de hecho, se ha inclinado en los últimos años por la teoría de la comunidad de derecho. Respecto de la segunda cuestión depende si se trata de inmueble alquilado —en cuyo caso el propietario debe respetar la vigencia del contrato hasta su finalización (art.9 de la Ley 23.226) — o de propiedad de ambos o exclusiva de uno de los convivientes, y en estas hipótesis a su vez si la pareja tenía o no hijos comunes. La tercera cuestión referida a los daños y perjuicios que la ruptura puede ocasionar sigue siendo un tema de ardua solución, no sólo en nuestro medio sino también en el extranjero. Iñigo, D. (2001).

Un trabajo de investigación importante es el que desarrolla el Instituto de investigación jurídica donde plantea que la regulación jurídica de la unión de hecho, influye en la desprotección legal de los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho la prueba de ello está en el derecho civil, normas especiales y jurisprudencia. Otros indicadores serían los derechos y deberes económicos del régimen de la sociedad de gananciales de los cónyuges, el derecho a alimentos, y la pensión de viudez. Instituto de Investigación Jurídica (2014).

La importancia de la protección de la unión de hecho o concubinato como una de las principales instituciones jurídicas del Derecho de Familia, se sustenta en la tesis general aplicable a todas las formas de comunidad familiar. Atendiendo a sus fines valiosos y a los intereses dignos de tutela de sus integrantes, se postula que la unión de hecho es un sujeto de Derecho

digno de protección Constitucional, porque funda una familia o comunidad de afecto y asistencia, sede de autorrealización y desarrollo integral, encaminado a la construcción de un proyecto de vida libremente elegido.

La concepción de la familia en los términos antes expuestos, implica: a) Igualdad de los padres o responsables, y de todos sus integrantes (hijos), y b) Una adecuada protección en caso de ruptura unilateral de la unión de hecho, a través de la responsabilidad civil o los sistemas compensatorios que garanticen la estabilidad familiar y el nivel de vida adquirido. Asimismo, se propone la posibilidad de aplicar la teoría del contacto social y la doctrina de los deberes de protección para justificar las pretensiones indemnizatorias derivadas de los concubinatos impropios. Cayro, R. (2009).

Cualquier intento de dar mayor presencia en la ley a la unión convivencia, infunde temor al legislador: temor de ir en contra de costumbres, dogmas, principios, conceptos o, electores. Este temor se extiende a la escasa doctrina y a la tímida jurisprudencia. Un dato curioso: en realidades como las nuestras, el matrimonio religioso se vive con más fervor que el matrimonio civil. A este no se va ni se sale de blanco; a este no van las amistades; este no causa impacto.

Es probable que un elevado número de parejas se sientan casadas por haber recibido la aprobación de alguna autoridad del culto que profesan, no por haber escuchado la usualmente tediosa y apresurada lectura de algunas normas del Código Civil de boca de algún funcionario del registro del estado civil. Sin duda, sería interesante contar con la opinión de los

psicólogos y de los sociólogos sobre este hecho que, muy probablemente, provenga de nuestras creencias o de la presión del medio. Vega Y. (2009).

La separación de una pareja o la desintegración de una familia causan daño y perjuicio, porque tradicionalmente, se consideraba que el Derecho de Familia era impermeable a las normas del Derecho de Daños. Sin embargo, en los últimos años se abre paso una nueva hermenéutica por la cual se hace aplicación de los principios generales de la responsabilidad civil a los perjuicios derivados de las relaciones de familia y, de manera especial, a aquéllos derivados del divorcio.

Para prevenir y dar un tratamiento adecuado de reforma del Código Civil, así como las distintas soluciones propuestas para revolver las características de las relaciones de familia, del Derecho de Familia, y los cambios operados en el marco del moderno Derecho de Daños, se tiene que hacer un estudio de la evolución de la jurisprudencia, la doctrina y los proyectos. Sustentada en los presupuestos de la responsabilidad civil, de la órbita (contractual o extracontractual) aplicable.

Otro aspecto tenerse en cuenta son los Derechos hereditarios, que se les podrían otorgar a aquellas personas que viven en la condición de concubinos o parejas en un régimen de unión de hecho; esta situación no puede ser ignorada, ni quedar en el desamparo legal, ya que dichas uniones libres son una realidad latente en nuestro país; si bien el legislador tiene el afán de proteger la institución del matrimonio, también debe enfrentar ésta dinámica social.

No se debe cerrar las puertas a estas uniones, lo cual sólo trae consigo la desprotección e incertidumbre jurídica. Se tiene que discutir los conceptos básicos y más relevantes de la figura del concubinato o unión de hecho, relacionándolos con el Derecho de Sucesiones y el Derecho de Familia, así como efectuar una referencia y análisis acerca de la legislación comparada. Tapia, A. & Cyntia Vives, C. (2009).

Finalmente, con la separación de los cónyuges luego se procede con el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, regulado por nuestro ordenamiento jurídico civil, tutela deficientemente los intereses del cónyuge, no interviniente y del tercero de buena fe en aquellos supuestos en los cuales uno de los cónyuges, sin la participación de su consorte afecta el patrimonio social mediante su disposición o su afectación en garantía por deudas privativas. Él contenido de este trabajo se ha dividido en dos partes: la disposición arbitraria del patrimonio social y la responsabilidad de este patrimonio por deudas privativas. Briceño, J. (2002).

Los concubinos y los terceros. Un primer caso sería el de la adopción, considerada como un acto jurídico mediante el cual se recibe como hijo a quien no lo es por naturaleza, empleando para ello los requisitos legales y especiales. Esta figura crea un vínculo de filiación legal entre una persona llamada adoptante y otra conocida como adoptado, dejando este último de pertenecer a su familia consanguínea para pasar a tener la calidad de hijo del adoptante. Es decir, la adopción genera para el derecho el nacimiento de una nueva familia constituida por vínculos legales.

A la luz del Art. 238 del Código Civil, la adopción es una fuente de parentesco entre los adoptantes (padre y madre) y el adoptado (hijo) sin que exista vínculo consanguíneo alguno. Se trata, pues, de un parentesco creado por ley al encontrarse el adoptado a la familia de sus adoptantes, dejando atrás sus orígenes biológicos y pasando a formar parte de una nueva relación filial.

Esta institución tutelar ha atravesado por un proceso de adecuación y modernización, precisándose que hasta hace poco solo venía siendo un beneficio exclusivo de los cónyuges o de las personas solteras, pese a que la unión de hecho cumple desde su constitución con finalidades semejantes a las del matrimonio y desde la teleología de la adopción, esta figura no puede ser entendida bajo la clave del matrimonio.

La adopción es vista como una excepción a la esencia original de la filiación, pues esta es impuesta por la ley; por tal razón, el legislador considero establecer ciertas condiciones que permitan un adecuado amoldamiento de la norma, de modo que este nuevo vínculo se asimile en mayor grado al obtenido de la descendencia biológica. Es preciso entender que la adopción genera toda una gama de relaciones jurídicas familiares, como son el derecho al nombre, a la vocación hereditaria, derechos y obligaciones alimentarias, impedimentos matrimoniales y la patria potestad. Mosquera, C. (2015, pp. 53 – 54).

Se tiene un caso sobre familias reconstituidas, obligaciones alimentarias e hijos afines; en la Sentencia del Tribunal Constitucional 09332-2006-

PA/TC, el Tribunal Constitucional desarrolló aspectos relativos a la familia reconstituida, describiéndola como la estructura familiar originada en la unión matrimonial o la unión concubinaria en donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa [fund. 8]. De igual forma destacó que para que se pueda hacer referencia a hijos afines o padres afines, debe de cumplirse con algunos supuestos de hecho como es el habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma [fund. 12].

No obstante, en nuestro país no existe regulación alguna sobre este tipo de estructura familiar. Así, por ejemplo, no se ha determinado si deben existir o no obligaciones y derechos entre los padres afines (progenitores sociales, padres no biológicos) y los hijos afines. Es por ello que el caso referido supra, fue resuelto sobre la base de la interpretación de principios constitucionales. Y es que a falta de reglas expresas, a partir de los principios. Shols, R. (2006).

Un daño derivado de la ruptura unilateral de una unión de hecho es el plazo para el reconocimiento de la unión establece, el cual es imprescriptible, y otro es, el plazo con respecto a la acción para pedir la indemnización o la pensión de alimentos, el cual en principio es de dos años.

Sin embargo, con respecto a la pensión de alimentos, el plazo es imprescriptible. Creemos que existe la necesidad de concordar ello con lo dispuesto en el artículo 474 del código civil el cual señala las personas se

deben la obligación de prestar alimentos, pero no se encuentra establecida la figura de los convivientes; sin embargo, ello ya se encuentra superado con lo dispuesto en el artículo 326 del código civil.

Con respecto a la elección que tiene el perjudicado entre una cantidad de dinero por concepto de indemnización y una pensión de alimentos, los efectos no son los mismos, los cuales serían como sigue:

a) Una cantidad de dinero por concepto de indemnización; en este supuesto, si se concede un monto indemnizatorio éste sería entregado por una sola vez, en una sola armada o cuota, es decir, un pago fijo, siendo su finalidad el reparar el perjuicio sufrido en el aspecto moral o material del conviviente abandonado. El plazo en este caso es de dos años.

b) Una pensión de alimentos: por otro lado, si se concediese una pensión de alimentos el monto debe ser entregado de manera mensual, como corresponde a toda prestación alimentaria, siendo su finalidad el mantener a una persona, cubrir un estado de necesidad, entendiéndose que, por ejemplo, el conviviente perjudicado no trabaja o no puede valerse por sí mismo para satisfacer sus necesidades, el plazo es imprescriptible.

En ambos casos, el momento para solicitarlo sería luego de que se pone fin a la unión de hecho por la decisión unilateral e intempestiva de uno de los convivientes y frente a la cual uno de ellos se vea perjudicado. Torres, M. (2016, pp. 226-227).

Sobre el impedimento matrimonial. En la jurisprudencia nacional, se ha presentado un caso emblemático sobre el elemento de singularidad en las uniones de hecho, cuando está en duda la existencia del impedimento matrimonial, debido a la nulidad absoluta del matrimonio del conviviente. El caso que presentamos a continuación nos revela que el reconocimiento judicial de la unión de hecho no podrá ser amparado si los convivientes no acreditan la declaración jurídica de nulidad del matrimonio.

Una supuesta conviviente pretende la declaración judicial de su unión de hecho (por más de veinticinco años) con el demandado. El demandado negó la existencia del estado de convivencia señalando que él se encuentra casado, conforme lo acredito con la partida de matrimonio. La demandante replicando lo afirmado por el emplazado, adjunto la partida de matrimonio civil contraído por la cónyuge de su conviviente con un tercero, con lo cual acreditaría que el matrimonio contraído por el demandado es nulo ipso iure, lo que significa que no existiría impedimento alguno para que se declare judicialmente el estado de convivencia.

El demandado interpone recurso de casación contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que confirma la sentencia apelada que declaro fundada la demanda de declaración de unión de hecho, e integrándola, declara nulo el matrimonio del demandante. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica declaró fundado el Recurso de Casación interpuesto por el demandado de la sentencia de vista, por la contravención

de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en razón de que el fallo expedido por el Colegiado Superior estaba incurso en causal de nulidad porque la sentencia de vista se pronunció declarando la nulidad del matrimonio no obstante que el demandado acreditó que dicha materia ya era objeto de proceso independiente promovido a instancia de parte por la demandante, con posterioridad a la expedición de la resolución casatoria.

Además la sentencia objeto de la casación resolvió declarando la nulidad de un matrimonio sin respetar el derecho de defensa de la cónyuge, directa agraviada con la declaratoria de nulidad, quien no ha sido debidamente incorporada al proceso afectándose la tutela jurisdiccional efectiva”. (Cas. N° 2484-04-La Libertad).

Dentro de la clasificación de las uniones de hecho que no cumplen con los requisitos legales, podemos considerar el caso de la convivencia simultánea o paralela. Estas situaciones suelen ocurrir cuando el miembro de la unión de hecho vive un periodo de tiempo en su lugar de trabajo y otro en su domicilio. El tema de fondo es que hay que proteger al conviviente de buena fe que ignora la doble vida que lleva su compañero o compañera y en caso que se produzca la extinción, ya sea por muerte o decisión unilateral o mutuo acuerdo, el conviviente perjudicado pueda reclamar sus derechos patrimoniales y efectos personales que le corresponden.

El caso que planteamos no se trata de un conviviente que tiene su amante con relaciones sexuales esporádicas porque esta situación de ninguna manera ha anulado el elemento de singularidad. Nos estamos refiriendo a

aquel conviviente que mantiene dos convivencias de manera paralela en diferentes lugares; es decir, con ambas personas tiene un hogar en común. Bajo una mirada estricta de la situación, la primera respuesta es que la convivencia paralela no se ajusta al modelo de familia constitucionalmente garantizado. Definitivamente si las tres personas, dos mujeres y un hombre o dos hombre y una mujer eran conscientes de la relación paralela y mantenían estas relaciones con normalidad, estaríamos ante una descomposición del modelo de familia, ya que en nuestro país se ha instituido la monogamia y no la poligamia ni la poliandria. Creemos que definitivamente en este caso, no podríamos hablar de un reconocimiento legal. Porque en principio no sabríamos a quien le correspondería mejor derecho y saltaría a la vista una serie de criterios extralegales.

Los jueces nacionales no han reconocido los casos de convivencias simultáneas. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaro fundado el recurso de Casación, Expediente N° 1925-2002-Arequipa, sobre la interpretación errónea del Artículo 326 del Código Civil, señalando que no se cumplen los requisitos de permanencia, notoriedad y singularidad. Revocando lo resuelto por la Sala Superior, manifiesta que no se encuentra arreglado a la ley, pues ambos concubinatos eran impropios y simultáneos, conforme a quedado establecido en autos y en la sentencia expedida por el juez de Primer Instancia, pues el fallecido concubino convivía indistintamente con ambas amantes en domicilios diferentes, no dándose el requisito de permanencia en la unión de hecho que exige la ley. Si el fallecido concubino ejercía vida en común con las dos demandantes de

manera simultánea, no se aprecia de ninguna manera la intención de establecer una relación semejante a la que genera el matrimonio, configurándose más bien el concubinato impropio. Castro, A. (2015, pp. 114-115).

Respecto a la regulación jurídica de la unión de hecho, en el caso particular de la Ley N°30007, que reconoce los derechos sucesorios entre convivientes, al ley desconoce una serie de condiciones de las relaciones convivenciales que justamente al ser informales, limitaran los efectos de la ley.

Adicionalmente, la ley solo regula una porción de las situaciones sociales, las convivencias sin limitaciones o impedimentos matrimoniales, por cuanto estas situaciones permiten el desarrollo del matrimonio como institución legal.

La realidad social, productos de una serie de factores sociales, económicos, políticos e inclusive culturales de nuestro país son radicalmente distintos a los observados en la aprobación del código civil vigente.

A la variación del modo en que aprecia y considera a las relaciones de pareja se desarrolla de una manera distinta a como se apreciaba a una familia en la década de los años ochenta del siglo pasado. En dicha época, el matrimonio era la institución excluyente en las relaciones de pareja y su concretización era una situación ineludible.

Las condiciones por las cuales los individuos y la propia sociedad pasaron por las épocas del terrorismo, la informalidad legal (cultura combi), las crisis económicas, han provocado un nuevo panorama social, en la cual los individuos han variado su perspectiva y manera de desarrollar sus relaciones personales.

Producto de estas condiciones es que actualmente las convivencias se desarrollan sobre la base de intereses y condiciones de las parejas que optan por un mecanismo de unión acorde a sus expectativas.

Los niveles de desarrollo de estas uniones, se ponderan aun un preferencia a las condiciones legales que cada individuo tiene respecto de la posibilidad de generar una condición apta” para contraer el matrimonio. La pareja en múltiples ocasiones conoce de estas condiciones y toma conocimiento de las limitaciones formales que su nueva familia puede tener en el futuro.

Esta situación es la que asumen las convivencias impropias, aquellas que al conformarse tienen un inconveniente de adecuación a los alcances de la ley y a pesar de esta condición limitativa, optan por permanecer en una comunidad cuasi matrimonial o convivencial. Bermúdez, M. (2015, pp. 154-155).

Asimismo, la Ley N°30007 establece condiciones porque reconoce los derechos sucesorios entre convivientes, resulta cuestionable que se pretenda equiparar al nivel del matrimonio, respecto de las condiciones formales para su reconocimiento.

El reconocimiento de la relación convivencial requiere de una comunión permanente entre los individuos (estabilidad y permanencia para la generación de la *affectio maritatis*) frente a la sociedad (publicidad); condiciones semejantes a las de una relación matrimonial.

Sin embargo, las condiciones en las cuales se desarrolla una convivencia provocan problemas en cuanto a su acreditación, en particular cuando existen conflictos o controversias de naturaleza jurídica, en particular cuando surge la necesidad de establecer derechos y obligaciones para las partes provenientes de esta relación convivencial.

Las condiciones de registrar la unión convivencial ante notario y luego de anotar su situación ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) provoca una exigencia inusual para los convivientes que optan por esta condición en su relación personal.

El legislador peca de ignorancia en este punto, porque condicional el registro de la situación de la pareja al reconocimiento de la convivencia, cuando la propia pareja (libre de impedimento matrimonial) opta por voluntad propia no establecer una condición formal que los vincule.

Adicionalmente, resulta cuestionable que el legislador pretenda formalizar una condición de las parejas convivenciales, estableciendo una condición constitutiva cuando en el ámbito registral, la característica de nuestro sistema es declarativa.

Sin embargo, si bien la ley procura prevenir controversias al momento de la disolución de la convivencia en casos de fallecimiento de uno de sus individuos, las condiciones de “registrar” en doble instancia resultan ajenas a las condiciones previas de los individuos que optan por convivir, con lo cual la Ley N°30007 termina provocando el desconocimiento de los derechos o expectativas de aquellas convivencias impropias.

La doctrina en este sentido, considera aquellas convivencias impropias pueden provocar la intervención judicial a efectos de determinar los niveles de reparación ante un eventual daño ocasionado (por enriquecimiento indebido) provocado por un individuo respecto de su pareja.

Este error de apreciación, lamentablemente no toma en cuenta que el “daño” podría no existir, en particular porque las partes convivenciales han tomado conocimiento de las condiciones personales de la contraparte antes o durante la convivencia, con lo cual el “daño” resultaría cuestionable. Probablemente la explicación de esta situación parte por el condicionamiento moral de la familia en el ámbito doctrinario, producto de nuestra propia condición sociocultural. Bermúdez, M. (2015, pp. 154-155).

Para el caso de acreditar convivencia, las declaraciones juradas de testigos y fotografías no son medios probatorios suficientes para acreditarla. Por tal motivo, estos documentos no bastan para que una persona tenga el derecho de exigir una pensión de viudez ante la oficina de Normalización Previsional (ONP). Así los ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N°01705-2018-PA/TC en la cual se

declaró infundada la demanda de amparo presentada por una persona contra la decisión de la ONP que le negó una pensión de viudez.

Veamos los hechos: una viuda interpuso demanda de amparo a fin de que se deja sin efecto una resolución de la ONP que deniega la pensión de viudez solicitada bajo el régimen del Decreto Ley N°19990. La ONP contestó la demanda argumentando que no se le otorgo este derecho a la actora porque contrajo matrimonio con el causante (un pensionista de 82 años) siete días antes de que este falleciera. Por ello, argumento la entidad, la actora no cumplía con el requisito para acceder a la pensión de viudez, previsto en el artículo 53 del Decreto Ley N°19990, de haberse casado por lo menos dos años antes de la fecha de fallecimiento del causante cuando este sea un pensionista mayor de 60 años.

Tanto el sexto juzgado civil de Huancayo como al segunda Sala Civil de Lima declararon infundada a demanda. Por ello, la viuda presento un recurso de agravio constitucional ante el TC. Allí fundamento su derecho afirmando que la denegatoria de la pensión de viudez vulneró su derecho constitucional a la pensión toda vez que contrajo matrimonio con su cónyuge causante cuando ya mantenían una relación de convivencia por más de 20 años.

No obstante, el TC advirtió que en el caso de análisis, la actora no logró demostrar el estado de convivencia con el causante. En efecto, el colegiado señaló que en autos no obra documentación idónea que acredite tal afirmación por cuando “las declaraciones juradas suscritas por personas

naturales y las fotografías en las que aparece como el cónyuge fallecido no resultan medios probatorios suficientes para acreditar la convivencia”. Nue, E. (2016, p. 258).

Otro aspecto es la unión de hecho que no reúna las condiciones señalada en el Art. 5, el interesado tenía expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

En consecuencia, de acuerdo al Art. 9 de la Constitución de 1979 y al Art. 326 del Código Civil, para que fuera posible que los concubinos reclamen efectos patrimoniales entre ellos y frente a terceros la unión de hecho debía reunir los siguientes requisitos:

- Tratarse de una unión de hecho propia o un concubinato en sentido estricto.

- La unión debía haber durado por lo menos dos años continuos.

Los concubinos debían emplazar el reconocimiento judicial de la posesión constante de estado concubinario para poder reclamar efectos patrimoniales entre ellos y terceros. La posesión constante se acreditaba mediante la presentación de instrumentos públicos o privados, de los cuales se desprendía inequívocamente tal situación.

Cumplidos estos requisitos, se originaba una sociedad de bienes con efectos entre los concubinos y frente a terceros, sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en lo que le fuera aplicable.

Debe tenerse presente que hasta la entrada en vigencia del código civil de 1984, no era posible aplicar el mandato constitucional a las relaciones patrimoniales entre concubinos libre de impedimentos matrimoniales. Pues no se contaba con una norma regulatoria de los requisitos de tiempo y condiciones como lo requería el artículo 9 de la derogada Constitución. Castro, O. (2016, pp. 226-227).

Finalmente, en el análisis legal y de jurisprudencia, cuando la unión de hecho termina por decisión unilateral o arbitraria de uno de los convivientes, el Juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o, en su caso, una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

La posición de la Subcomisión del Libro de Familia de la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú, a través de su ponente, la Dra. Lourdes Flores Nano, fue modificar lo relacionado a la decisión unilateral, eliminando lo relativo al derecho de opción entre alimentos o indemnización y reemplazarlo por los derechos que le correspondan al conviviente, de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Adicionalmente, se propuso reemplazar la indemnización genéricamente y establecer la reparación del daño moral para el conviviente que se ha visto afectado en su legítimo interés personal (Congreso de la República, pp. 346-347).

La indemnización en caso de la unión de hecho comprende por una parte la indemnización por el divorcio remedio y la ruptura de la unión de hecho por decisión arbitraria de uno de los convivientes.

Observamos que en el divorcio por separación de hecho, se acciona solo por el tiempo transcurrido de la separación, tanto la indemnización como los alimentos son de carácter obligatorio, mientras que en la unión de hecho son excluyentes por ser optativo para el conviviente perjudicado.

Cabe preguntarse si la indemnización para el cónyuge abandonado tiene similar contenido a la indemnización del conviviente abandonado. Nosotros pensamos que no, considerando que en ambos casos el daño moral afecta a la persona abandonada de diferente manera, dependiendo del lado en que se encuentre: si es cónyuge o conviviente.

Al cónyuge, la conducta del abandonante le ocasiona un daño grave en lo emocional y personal, sufriendo injustamente las consecuencias del incumplimiento del compromiso nupcial; en muchos casos producidas por situaciones derivadas del incumplimiento del deber de fidelidad. Al conviviente abandonado se le destruye su hogar de hecho y la esperanza de su formalización mediante el matrimonio.

La reparación del daño debe considerar la donación del conviviente mediante su aporte personal en el trabajo doméstico, profesional, de negocios y otros. De otro lado, el Tercer Pleno Casatorio Civil de Familia, con respecto a la separación de hecho, lo que persigue es garantizar la

estabilidad económica del cónyuge perjudicado ya que se ha establecido un régimen de responsabilidad familiar en los casos de divorcio o nulidad matrimonial que reposa esencialmente en la denominada compensación económica.

En consecuencia, la indemnización se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral. En cambio, en la unión de hecho, el concepto indemnizatorio por abandono unilateral de la unión de hecho comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión del conviviente culpable de la separación generadora del daño, incluido el lucro cesante, daño a la persona, daño moral; debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

En otras palabras, en la indemnización por separación de hecho, no interesa si el cónyuge es culpable o no, solo hay que determinar quién es el más perjudicado; en tanto, en la naturaleza de la indemnización por abandono en la unión de hecho, lo relevante es la culpabilidad. Otra diferencia sustancial es que los convivientes separados no gozan de la adjudicación preferente de bienes como los casados separados de hecho, los primeros tendrían que conformarse con la liquidación de la sociedad de gananciales, en donde los bienes tendrían que repartirse en partes iguales.

El Juez no tiene la obligación de preocuparse por la estabilidad económica del conviviente porque la ley no le otorga ese derecho que, además, no tiene

un basamento en un compromiso matrimonial. Sin embargo, debiera considerarse que el conviviente no dio motivos para el abandono y que cumplió con los deberes matrimoniales durante el período de vida en común, inclusive, asumiendo la tenencia y la educación de los hijos. El juez no tiene el deber de preocuparse por la estabilidad económica del conviviente abandonado como concepto indemnizatorio sino de sus necesidades como acreedor alimentista. Castro, E. (2016, pp. 146-147).

Respecto a la **seguridad jurídica**, es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. La legitimidad aparezca "casi" como sinónimo de justicia y bien común, que junto con la seguridad jurídica, son los tres grandes valores del Derecho. Si esto es cierto, su observancia se da en forma voluntaria, y no sólo por temor a la pena, lo que asegura la estabilidad social, la falta de seguridad jurídica, provoca la ineffectividad del orden político dando paso al caos y a la anarquía.

De esta manera, tanto la garantía de seguridad jurídica como la legitimidad de un orden político son condiciones indispensables para la existencia del Estado. La desobediencia civil guarda una relación tensa con ambos valores. Magaloni, B. (1990).

También se expresa el concepto de seguridad jurídica en rigor, se define como "certeza de derecho"; pero no simplemente como la mera certeza

intelectual de lo que el derecho dice, sino como la certeza, además, porque el Derecho nos protege. La seguridad jurídica será mayor, o menor, en función, no solo de la vigencia del derecho, sino en base al grado de interés que, a quien conoce protege.

Dándose incluso el caso -aunque infrecuente ciertamente- de que hay para quien la seguridad jurídica (entendida como conocimiento cierto del Derecho) es, incluso, un desvalor. Es el caso de muchos desarraigados sociales a quienes el Derecho no protege (o lo hace en un grado mínimo), y sí, en cambio, limita (y con frecuencia), por lo que el conocimiento de una legalidad fuerte, no sólo no produce tranquilidad, sino que, incluso, produce miedo. Ciertamente, conocen los límites de su privación de derechos. Álvarez, N. (2008).

Asimismo, la seguridad jurídica constituye uno de los principios fundamentales del Estado de derecho, y se sitúa como referente obligatorio dentro de la concepción de un Estado social y democrático de Derecho. Sin embargo, se trata de una noción que suele ser utilizada en términos abstractos, puesto que es un ejemplo común de ambigüedad e imprecisión del lenguaje jurídico. De ahí que resulta muy difícil dar una definición de ella sin realizar previamente múltiples matizaciones o distinciones. Bajo este esquema, no es casual que a veces el concepto sea distorsionado, apelando de manera genérica a su protección constitucional, sin dotarlo de contenido real, ni instrumentalidad jurídica. RAY, M. (2015).

En la mentalidad de gran parte de los juristas, la seguridad jurídica aparece estrechamente unida a la previsibilidad de las decisiones de los poderes públicos, en especial, a la de aquéllas que adoptan los órganos jurisdiccionales. El valor de esta previsibilidad descansa en la seguridad de orientación de la que precisan los individuos para gozar de autonomía. Si consideramos que los hombres aspiran a actuar de acuerdo con un plan de vida diseñado por ellos mismos, el individuo autónomo sería aquél que puede considerarse, hasta cierto punto, “autor de su propia vida”, determinando su forma y dirección, la previsibilidad del Derecho resulta especialmente valorada por los sujetos calculadores y mejor situados para conformar sus conductas a tales reglas, que por quienes son demasiado ignorantes, débiles o poco inteligentes para hacerlo. ARCOS, F. (2002).

Es así que el concepto de la seguridad jurídica ha pasado de ser solamente un principio doctrinal a un elemento que incide directamente en el desarrollo de la población. La seguridad jurídica ha tenido un desarrollo paralelo al que registra la idea genérica de la seguridad, que ha representado siempre un deseo arraigado en la vida del hombre, que siente temor ante lo improvisado y lo incierto a que está expuesta su existencia. La legalidad y legitimación se constituyen en la base sobre la cual se desarrollara la seguridad jurídica, ya que el Derecho se ofrece al ciudadano no sólo como instrumento dotado y revestido de certeza suficiente, seguro en sí mismo. La seguridad jurídica debe contemplarse como un factor básico de los ordenamientos jurídicos, teniendo como base un derecho dirigido a asegurar

que los grupos sociales puedan influir de forma libre y mediante proyectos previsibles en el pleno desarrollo social. Oropeza, R. (2000).

2.2. BASES TEÓRICAS

La teoría sistémica surge a partir de mitad del siglo XX con los aportes de varios pensadores como G. Bateson, Von Bertalanffy, Watzlawick, Cannon, entre otros, que pertenecen a distintas ramas de la ciencia. Estos aportes fueron aplicados a la psicología en función de ayudar al desarrollo de una visión que permita un entendimiento de situaciones que no eran objeto de investigación hasta ese momento.

Para la teoría sistémica toda familia es un sistema, con esto indica que se trata de un conjunto de individuos que conforman un grupo familiar en donde hay objetivos en común que todos comparten y existe una jerarquización de sus miembros.

Además, dicho sistema es abierto, es decir que sus miembros intercambia información con el contexto en donde habitan y al mismo tiempo intercambian información entre los mismos miembros del sistema, para mantener un orden interno, dicha información se realiza a través de procesos comunicativos digitales y analógicos. (Salvo, J., 2003)

También debe comprenderse que durante el proceso sistémico todos los integrantes de la familia deben ponerse en la misma situación, o en una situación similar, para que cada uno de ellos tenga una nueva comprensión del problema que se está viviendo, ello ha de permitir asumir una

corresponsabilidad, ya que cada uno de los integrantes se sienten implicados en el proceso, y están dispuestos a poner algo de sí mismos para modificar la situación que están viviendo, a eso se ha denominado proceso sistémico.

Asimismo, “... cuando las personas se dan cuenta de las profundas implicaciones de sus actos, pueden introducir cambios y al hacerlo, quizá pueden avanzar en su proceso de evolución como seres humanos”. (Ortiz, D., 2008, Pág. 61)

Comprender la familia desde el entorno familiar y desde la perspectiva sistémica, permite percibir la integración de la familia a partir de la construcción de su historia, su desenvolvimiento y su proyección.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

2.3.1 PRINCIPALES ASPECTOS DE LA FAMILIA

A. LA FAMILIA: La familia es una entidad universal y tal vez el concepto más básico de la vida social; sin embargo, las familias se manifiestan de muy diversas maneras y con distintas funciones. El concepto del papel de la familia varía según las sociedades y las culturas. No existe una imagen única ni puede existir una definición universalmente aplicable, es así que en lugar de hacer referencia a una familia, es más adecuado hablar de “familias” ya que sus formas varían de una región a otra y a través de los tiempos, con arreglo a los cambios sociales, políticos y económicos. (ONU, 1994).

Asimismo la familia tiene diversas definiciones, una de ellas es la siguiente:

“La familia es una unidad de convivencia en la que se ponen los recursos en común, entre cuyos miembros hay una relación de filiación o matrimonio, ya no es un esquema necesariamente padre - madre - hijos. Ahora existen otras formas de familias; los divorciados/as con hijos, las mujeres con hijos que no se casan, las mujeres que voluntariamente no tienen hijos o aquellas quienes deseando no pueden tenerlos; los hombres o mujeres solos/as que adoptan hijos, etc.” (Alberdi, 1964; en Peña y Padilla, 1997: 8).

Los cambios que experimenta la sociedad, viene generando nuevas formas de constitución de familias, a las cuales se les debe proteger con normas adecuadas, de acuerdo a nuestro tiempo, de acuerdo a nuestra realidad.

B. EL MODELO DE FAMILIA: En la actualidad nuestra sociedad concentra un alto porcentaje de familias que difieren del modelo tradicional de familia conformado por dos padres heterosexuales, ya que coexisten distintos tipos de estructura familiar o mejor dicho hoy, el modelo clásico de familia ha adoptado nuevas formas y éstas están en constante evolución.

Los cambios indican que el modelo único conformado por un matrimonio heterosexual vitalicio, con hijos biológicos como estructura ideal de familia nuclear, ha sufrido transformaciones y ha dado paso a una diversidad de estructuras familiares. Entonces la familia nuclear clásica conformada por un padre una madre los hijos y cada uno de ellos asuma un rol corresponde a lo que se le denominado hogar, familia, la misma que se ha ido diversificando por diversos factores. (Mujika, I, Olaortua, E. 2009, Pág. 6)

La fórmula madre-padre-hijo biológico se convierte en otra opción dentro del universo de modalidades entre las cuales encontramos familias con un solo progenitor donde por lo regular predomina el binomio madre-hijo, familias con hijos adoptivos, familias homoparentales con hijos biológicos o adoptados, familias con hijos de uniones anteriores más hijos de la unión actual denominadas ensambladas, familias solo constituidas por una pareja (homosexual o heterosexual) sin hijos, y otros modelos más que existen a lo largo y ancho del mundo y que estarán por crearse en el decurso del tiempo. Como es natural, la familia se adecúa y varía orgánicamente según evoluciona la historia y según sea el contexto cultural donde se nutra.

En este orden de ideas todos los modelos de familia merecen ser legitimados y valorados de antemano con la misma concepción de ser funcionales. Ninguno por definición debe considerarse una desviación. No se trata, por lo tanto de entrar en juicios de valor, ni patologizar un

modelo determinado que no encaje con los parámetros reduccionistas de familia tradicional instituidos por un orden predominante e incuestionable al servicio de intereses particulares, sino de respetar la diversidad como una realidad que, lejos de perjudicar, construye y enriquece.

a) Familia tradicional nuclear

Se concibe este modelo al grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, consanguíneo, matrimonio; la característica es la unión de padre, la madre e hijos; se reconoce este modelo de familia como la célula básica de la sociedad.

b) Familia elemento natural y fundamental de la sociedad

Este modelo de familia tiene rasgos ancestrales desde el Derecho Romano; en nuestro país la Constitución de 1933 reconoce que “el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”; y la Constitución de 1979, sostiene que “la familia es una sociedad natural y una institución fundamental de la nación”; y en la Constitución de 1993 se regula que: “la familia es un instituto natural y fundamental de la sociedad”. Es un modelo de familia tradicional, que rescata el matrimonio como institución y sustento de la estructura familiar.

c) Familia monoparental y reconstituida

La familia monoparental está dada por el divorcio, viudez, separación de la pareja, soltería y otros; es un prototipo del modelo de familia de nuestro tiempo que confronta una diversidad de problemas.

La familia reconstituida presenta mayor complejidad, donde un integrante de la familia ha tenido una relación anterior y ha engendrado hijos, los se incorporan al nuevo hogar, esta integración trae complejidad, más problemas que armonías.

d) Familia separada disfuncional

La familia separada o disfuncional, es una tipificación en la cual uno de los miembros se separa del hogar; la familia es conducida por un solo padre, que asume todas las responsabilidades de la familia y los hijos. La separación está relacionada con problemas de violencia familiar, carencia económica, desconfianza, celos pasionales inmadurez emocional.

C. FAMILIA DE HECHO: Con esta expresión se entiende la familia basada en las uniones de hecho, es decir, en la convivencia de un hombre y una mujer no reconocida públicamente ni desde el punto de vista civil ni desde el religioso.

Se trata de nuevas formas de conyugalidad o de parentalidad, representada por las llamadas “convivencias o cohabitaciones

juveniles”; es decir, de personas por debajo de los 35 años, pero también por las otras “convivencias” que afectan a personas de más de 35 años”, si se considera la edad como un indicador.

En varios países europeos hay un número cada vez más elevado de jóvenes, que conviven como marido y mujer antes del matrimonio e incluso sin ninguna perspectiva de matrimonio. En cuanto a las convivencias no juveniles, se instituyen la mayor parte de las veces debido a la separación o el divorcio de una de las partes, presentan una cuota de fecundidad superior a las convivencias juveniles. Se han hecho numerosas en los últimos veinte años, a causa de una legislación cada vez más permisiva y a la facilidad de lograr la separación unipersonal o un divorcio de hecho, sin trámites engorrosos o frustrantes.

D. FAMILIAS DE ORIGEN EXTRAMATRIMONIAL: La filiación extramatrimonial es también conocida como filiación ilegítima: es decir, la derivada de la unión no matrimonial. Esta se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de algunos de ellos, relación de parentesco, etc. Así, por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio.

Es cierto que la Ley reconoce la existencia de una filiación matrimonial y una extramatrimonial, para distinguir el supuesto de hecho en la diferente solución legal que exista para cada una, y lo contrario:

“La inexistencia de discriminación de la filiación matrimonial y no matrimonial, en cuanto a la ausencia de diferencias de efectos, tiene su corolario en la imposibilidad jurídica de que coexistan filiaciones incompatibles entre sí” (Ayvar, K., 2010, pág. 76).

Las uniones de hecho que se han configurado con diversas estructuras al interior de las familias de base no matrimonial, estas son:

- a) **Familia Concubinaria Propia:** En esta familia tanto el varón como la mujer llevan vida de casados sin estarlo, empero podrían casarse en cualquier momento dado que no tienen ningún impedimento para hacerlo.
- b) **Familia Concubinaria Impropia:** Se refiere a la situación donde la pareja no podrá contraer matrimonio civil válido, debido a la existencia de una serie de impedimentos legales que contradicen su realización.
- c) **Familia Religiosa:** Se define así a la familia fundada en el matrimonio canónico, esta unión religiosa no tiene valor jurídico alguno, excepto aquellos celebrados con anterioridad al año 1936.

El desarrollo histórico de este tipo de familia tiene que ver con su primera época, que es considerada como pecado de fornicación, una unión permanente y cuando el varón fuese soltero; se pronuncian al respecto San Agustín y San Isidoro de Sevilla.

Posteriormente, las leyes canónicas españolas permitieron que los eclesiásticos tuvieran convivencia carnal con sus concubinas (barraganas).

Para el siglo XVI la Iglesia Católica sienta una postura contra al concubinato, luego los protestantes asumieron tal ejemplo y tomaron medidas enérgicas contra esta práctica; por consiguiente, las concubinas representaban una falta de moral y se convirtieron en un crimen en algunos territorios.

Es por eso que ambas iglesias la católica y la protestante favorecieron el matrimonio por encima del concubinato. Calderón, J., (2008, p. 23).

- d) Familia Andina basada en el Servinakuy:** La pareja no se encuentra unida por el matrimonio civil, ni por el religioso, sin embargo está unida por vínculos estables y duraderos.
- e) Familia Amazónica:** Son grupos familiares típicos ligados por lazos duraderos o peculiares, pero que tiene connotaciones distintas a la familia andina y occidentalizada.
- f) Familia nacida de Relaciones Circunstanciales:** Se refiere a familias que suelen estar basadas en situaciones como el engaño, la

irresponsabilidad o el delito, está conformada por la madre y su hijo, la sociedad les ha denominado madres solteras. (Manrique, K., 2013, pág. 18).

2.3.2 LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA LEY 29560

A. Conceptualización de seguridad jurídica

La seguridad jurídica se concibe como una garantía para la persona que realiza un acto jurídico y cuyas consecuencias se rigen por las normas que estaban vigentes y conocía cuando decidió realizar este acto. (Colin y Capitant, 1975).

Se ha sostenido también que: “Las reglas jurídicas constituyen, determinaciones arbitrarias, fundadas en consideraciones prácticas y dirigidas a dar seguridad a los derechos y proyectos de cada uno y evitar la colisión de las conductas individuales”. (Lacruz B., J. 1982)

Frente a ello surge el principio básico de seguridad jurídica que es la previsibilidad absoluta y completa de la actuación estatal por parte de los ciudadanos y administrados. (Ataliba, G. 1992). Con este criterio se e estaría previniendo reglas de convivencia, en base de un orden establecido en una norma que todos debemos cumplir y respetar.

Si se observa el procedimiento correcto frente al cumplimiento de las normas que regulan el accionar de toda la sociedad y de las personas; entonces se puede afirmar que existe seguridad jurídica; por consiguiente el

incumplimiento genera lo contrario, inseguridad jurídica y que va contra el Estado.

Un concepto muy pertinente es el que se refiere a. “La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho” (Cabanellas, G.1979).

Finalmente debe entenderse por seguridad jurídica las condiciones indispensables para la vida y el descubrimiento de las naciones y de los individuos que la integran. (Fernández V., E. 1981).

En seguridad jurídica el Estado interviene, porque establece el orden para que se cumpla y se respete a cabalidad las normas emanadas. Se constituye como una garantía de la aplicación de la ley, de modo tal que los individuos saben sus derechos y obligaciones y deben actuar correctamente.

B. Características de la Ley 29560

A propuesta del Colegio de Notarios del Perú se hizo llegar a la doctora Mercedes Cabanillas Bustamante, Presidenta del Congreso de la República, la propuesta del proyecto de ley presentado por el notario de la provincia constitucional del Callao el doctor Pedro Germán Núñez Palomino, quien a su vez siguiendo un trámite, dicho documento se aprobó en sesión de Junta

Directiva del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao el 19 de noviembre de 2005.

La propuesta inicial del documento fue redactado por el doctor Notario Pedro German Núñez Palomino, quien presentó el escrito el 4 de octubre de 2005, fue difundido y no tuvo observaciones por lo que la Junta Directiva acordó aprobar por unanimidad.

Existe un antecedente cuando se dio la ley número 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos; en este documento se permitió que los notarios públicos pudieran realizar diversos trámites que eran competencia del poder judicial, con la finalidad de brindar orientación a la ciudadanía en sus diversos trámites que demanda.

La disposición normativa tuvo impacto positivo sobre la carga procesal, lo que originó que los órganos jurisdiccionales podrán abocarse a causas donde existan conflictos de solucionar; se brindó servicio al público de manera satisfactoria, el propósito era ampliar los alcances del artículo primero de esta ley en los siguientes asuntos no contenciosos:

- a. Rectificación de partidas
- b. Adopción de personas capaces
- c. Patrimonio familiar
- d. Inventarios

- e. Comprobación de testamento
- f. Sucesión intestada
- g. Declaración de uniones de hecho**
- h. Convocatoria junta obligatoria anual
- i. Convocatoria junta General de accionistas

Esta ampliación otorga mayor competencia a los notarios y les brinda a los ciudadanos la posibilidad de elegir y decidir donde realizar sus trámites.

Respecto al inciso g) Declaración de Unión de Hecho, cumple con cinco, artículos concernientes a: Procedencia, Requisitos, Publicación, Protocolización, Inscripción, Remisión de los actuados al poder judicial y Responsabilidad.

La propuesta no llegó a tener correcciones sustantivas de Concepción y de esencia jurídica se dio paso a esta propuesta sin embargo género en su actuar una presunción de inseguridad jurídica.

C. El derecho alimentario entre concubinos

Existe una obligación alimentaria recíproca entre concubinos, aunque no esté instituido por el Código Civil; sin embargo aparece en el Artículo 474 del Código Sustantivo; este derecho surge cuando fenece la convivencia por decisión unilateral, así lo establece el tercer párrafo del Artículo 326, siendo el derecho alimentario entre concubinos durante la convivencia, una simple

manifestación del valor de solidaridad proveniente de la vida familiar de la convivencia *more uxorio* o como una obligación alimentaria natural.

Por consiguiente, no es una obligación con contenido jurídico, se convierte recién en una obligación legal, al momento de poner término a la convivencia, con la característica que uno de los concubinos se haya sustraído intencionalmente del hogar convivencial o de la vida familiar de la unión estable.

La finalidad primordial del derecho alimentario, es la conservación de la vida del necesitado, subsistencia, satisfacción de sus necesidades; siendo el derecho alimentario consustancial e innato al derecho a la vida.

Para que exista otorgamiento de este derecho es indispensable para su pretensión alimentaria (del hijo al padre, del padre al hijo, de un cónyuge al otro cónyuge o de un concubino a otro concubino), de por medio debe existir estado de necesidad de quien solicita los alimentos; quien solicita debe acreditar que no puede procurarse por sí mismo los alimentos, que sus ingresos económicos fueran insuficientes o que se encuentre impedido de laborar por causa pasajera o permanente.

Las críticas a esta norma civil proviene de Yuri Vega quien manifiesta: si los concubinos establecen una relación marital estable, no encuentra escollo para entender que la pareja se debe asistencia (como ocurren en Brasil gracias a la Ley N° 9278, de 10 de mayo de 1996), en la medida que su

relación se forja para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

Así también se sostiene en el Artículo 326 cuando se refiere a los concubinos, que han pactado de manera expresa (la pensión alimentaria), estos pactos son fuentes validas de obligaciones sin más límites que los impuestos a la autonomía privada, ya sea durante o después de la cohabitación.

Por otra parte Gil, Fama y Herrera, citando a Cecilia Grosman, manifiestan que a la luz de los principios constitucionales de igualdad, de protección integral de la familia y basándose en el principio de equidad que nace de la necesidad de “afianzar la justicia” los jueces tienen en la actualidad suficiente respaldo legal para acoger a un reclamo de asistencia material durante la convivencia o después de la separación.

Además, agregando los principios de solidaridad y responsabilidad familiar y el deber de asistencia, con quien se ha mantenido una relación prolongada de convivencia, se impone por sobre los rigores legales, otorgando al conviviente que no cuenta con recursos propios, el derecho a percibir los alimentos mínimos, para cubrir sus necesidades de supervivencia, aun luego de la ruptura.

Esto es sin perjuicio de la posibilidad que cabe a los convivientes de celebrar pactos de alimentos-expresos tácitos en el marco de la autonomía de la voluntad.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional acerca del tema, ha dejado abierta la posibilidad de otorgar alimentos a los concubinos aun durante el periodo de convivencia, esto se puede apreciar en el Expediente N° 06572-2006-PA/TC, donde se estableció lo siguiente:

“De igual modo, sería una interpretación bastante constreñida de la Constitución el concebir que en una unión de hecho no exista, por ejemplo, obligaciones de cooperación o de tipo alimentaria. Contémplese sino la situación en que uno de los convivientes requiera los auxilios pertinentes del otro por caer enfermo. Más aun, no debe dejarse de observar que frente a la terminación de la unión, o decisión unilateral, la pareja abandonada puede solicitar indemnización o pensión alimentaria (art. 326 CC). Es decir, frente a la dependencia económica generada, se deben plantear contextos jurídicos que viabilicen y materialicen el sentido material y concreto de la Constitución”. Agregándose que: “En suma, debe enfatizarse que la unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se originan dependencias entre los convivientes. Por ejemplo, es muy común que se dé el caso en donde uno de ellos se ocupe de las labores que exige el hogar, dejando de lado el ámbito laboral, mientras que la pareja, se desarrollará en el espacio profesional, cumpliendo la tarea de orientar los medio económicos que sustenten la vida en comunidad. Esta sinergia incluye pues un deber de asistencia mutua”. (Tribunal Constitucional).

Se deduce que en un estado de convivencia existe una dependencia económica, esta debe continuar en la forma de otorgar una pensión alimenticia al término de la convivencia por su condición de abandono y el grave estado de necesidad.

En el caso de la mujer, cuando se ha dedicado exclusivamente al cuidado del hogar y de los hijos, no habiendo desarrollado ninguna actividad económica, profesional u oficio, donde se demuestra que los ingresos fueran insuficientes para atender por si misma sus necesidades y las necesidades de sus hijos.

Asimismo, cuando la concubina abandonada sea una persona de avanzada edad, que no pueda fácilmente insertarse en el mercado laboral o cuando la concubina padezca de alguna discapacidad, incapacidad o enfermedad que le impida laborar, el apoyo tiene que ser eminente.

Ahora si él o la conviviente abandonada no está en estado de necesidad al momento de fenecer la convivencia, por poseer rentas propias suficientes para atender sus necesidades, deberá solicitar una indemnización como consecuencia del abandono injustificado padecido y no una pensión de alimentos, porque los alimentos no son de una pensión compensatoria con la que se favorece al abandonado a manera de castigo para el que se sustrae el hogar.

En cambio se establece una pensión alimenticia a favor de uno de los concubinos, sin estar presente el elemento constitutivo pilar de toda

pretensión alimenticia, que es el estado de necesidad de quien solicita los alimentos; se estaría desviando el derecho alimentario de su función social e intrínseca, que es la satisfacción de las necesidades del ser humano desprovisto, configurándose un abuso del derecho que no es admitido por la ley.

Asimismo, la pensión alimenticia que se fije a favor de uno de los concubinos, tiene carácter provisional, no es permanente, el obligado podrá solicitar la exoneración de dicha obligación, cuando:

- a. Desaparezca el estado de necesidad del alimentista: Por ejemplo cuando empiece a laborar.
- b. Aparezca un obligado preferente: Cuando el concubino beneficiado con la pensión alimentaria, inicie una nueva convivencia more uxorio con otra persona. (Calderón, J., 2008, p. 153 - 157).

D. Incidencia en otras leyes

Un caso directo es la Ley 30007 que modifica las instituciones de sucesión legal y legítima y sus efectos de generar herencia. Como se ha mencionado, la unión de hecho tiene que ser una relación heterosexual, que viven como casados sin estarlo.

Esto implica una vida común compartiendo techo, lecho y mesa, comunidad de vida permanente, continua e ininterrumpida, adicionándose a ello, singularidad; algo exclusivo y excluyente entre los convivientes, público y notorio a vista de todos; los terceros ven en los convivientes, una relación

familiar como si fueran casados. Dentro de esta comunidad de vida se dan los deberes propios del matrimonio, de cohabitación, fidelidad y asistencia.

Otra característica es la comunidad de vida con una permanencia de dos o más años, y que no exista impedimento matrimonial entre los convivientes, si decidieran casarse, no habría problema alguno en regularizar legalmente su situación. Estas características son las que contiene el artículo 326 del Código Civil, artículo que termina siendo modificado por la Ley que se mencionó, precisamente para aludir al derecho de herencia entre los integrantes de esta unión de hecho.

En el Código no utiliza el término concubinato, pero se refiere a esta institución, y más propiamente al concubinato llamado regular o en estricto sentido (*strictu sensu*). En legislaciones extranjeras a esta unión de hecho se le denomina matrimonio de hecho, matrimonio no formalizado, convivencia, concubinato.

Además, la ley no alcanza a las uniones de hecho impropia, irregulares o concubinato lato; en tanto que estas uniones de hecho o existe impedimento matrimonial entre ellos, o la vida en común no alcanza los dos años de vida como mínimo, o la convivencia no ha sido permanente.

Asimismo, en el Código Civil, Artículo 326 le concede como única protección, la acción de enriquecimiento indebido cuando uno de los concubinos se ha enriquecido a costa del otro, durante la vigencia de la vida en común, en ese supuesto el concubino irregular agraviado, puede

demandar a su compañero solicitando una indemnización. (Aguilar, B. 2002, p. 149).

E. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el concepto de pareja de hecho

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en la legislación de España, respecto a derechos sucesorios de parejas de hecho, en una sentencia del Tribunal Constitucional (23 de abril de 2013) admitió parcialmente la igualdad jurídica de las parejas estables.

En cuanto a la estabilidad, se contemplan tres criterios alternativos con el siguiente tenor:

“Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente como mínimo un periodo ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastara la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público. En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del periodo indicado de un año.” Tribunal Constitucional.

La regulación responde básicamente a un modelo imperativo, bien alejado del régimen dispositivo que resultaría acorde a las características de las

uniones de hecho, y a las exigencias del libre desarrollo de la personalidad. La discusión estaría en el cómputo del plazo de un año de convivencia.

También se tuvo en cuenta dos consecuencias jurídicas de la declaración parcial de inconstitucional:

Primero, el concepto de pareja de hecho basado en datos facticos de convivencia continuada en el tiempo (un año o dos de convivencia) sin exigir manifestación alguna por parte de los miembros de la pareja, se repite en otras leyes.

Segundo, solo es inconstitucional la definición de pareja, los requisitos legales para que exista una convivencia more uxorio. Esto último, la pareja more uxorio queda vinculada a su inscripción en el preceptivo registro autonómico.

Contrariamente, recoger el requisito de un año de convivencia o de tener hijos en común conduce a la atribución ex lege de la condición de pareja estable, por la concurrencia de alguna de tales circunstancias, dando lugar a una calificación jurídica de determinadas situaciones de hecho, la aplicación del contenido de derechos y obligaciones previstos para las parejas de hecho, prescindiendo de la voluntad conjunta de los integrantes de dicha unión, de someterse a las previsiones legales.

Por consiguiente las parejas estables y las “uniones de hecho” no pueden tener régimen económico matrimonial, solo pactos voluntarios para alcanzar efectos similares porque el régimen económico matrimonial es diferente.

Si no se reconoce la institución de la pareja estable, no se puede establecer efectos sucesorios, serian inconstitucionales por extralimitación en sus competencias.

Sin embargo, se puede fijar requisitos para las “uniones de hecho” que puedan a la muerte de uno de los convivientes conseguir en la relación arrendaticia, lo que es posible por no ser un derecho sucesorio, sino un derecho derivado de la propia relación contractual arrendaticia o, en su caso, dándose los presupuestos exigidos, el poder percibir la pensión de “subsidio”.

Finalmente, debe quedar claro que las leyes que se tengan que aplicar en tanto no sean declaradas inconstitucionales, no puede imponerse ninguna solución, derecho u obligación a quien acoge el régimen de las parejas estables, porque es tan lícito como casarse, es el querer permanecer soltero, aunque de forma pública se viva en pareja, salvo los derechos u obligaciones que deriven de la convivencia y la solidaridad, pues la exclusión de ley no está dentro del ámbito de la libertad de pacto. (De Barrón P. 2014, p. 227 – 230).

2.3.3 CASUÍSTICA DE LA CONVIVENCIA, DISTRITO DE MOQUEGUA

Los jóvenes de hoy están siendo afectados por los cambios acelerados que han generado los medios de comunicación, las tecnologías, la globalización y otros cambios, estos cambios también están afectando a las familias y a la sociedad entera; sin embargo, existe todavía rasgos muy fuertes por qué se opta por una convivencia y no por el matrimonio.

La convivencia, se está manifestando como una costumbre y el no asumir compromiso y riesgo, se convierte en algo pasajero; lo contrario es el matrimonio, se ha establecido en una institución formal, donde se asume compromisos deberes y obligaciones, frente a la familia, el Estado y la sociedad.

En estas dos disyuntivas ha existido y existen aún problemas de por medio, como la vivienda y el trabajo, que son elementos básicos para formar una familia, a ello se agrega la emancipación de los jóvenes del hogar, se separan o se integran y eso tiene que ver con el bienestar, el consumo y la protección de la familia.

También debe tenerse en cuenta un problema de mentalidad, el miedo a fracasar en el matrimonio y como una consecuencia está de por medio el divorcio, el prestigio ante la comunidad, ante la sociedad, el problema de los hijos, el juicio de alimentos, la pareja no ideal, y se crean problemas de inseguridad, miedos, temores ante las obligaciones que se asume cuando se crea una familia.

La otra opción sigue latente, porque existe un gran número de parejas no se casan, ni deciden convivir, o establecer un modo de vida diferente de una pareja casada; estas parejas prefieren realizar una práctica de concubinato, de lo que hoy se denomina convivencia, prefieren no firmar un documento, porque la convivencia es libre y voluntaria, se sustenta en la comprensión, la comunicación y el amor, con estos elementos tratan de formar un hogar, una familia.

Tal vez estén convencidos que la convivencia les otorga libertad y autonomía, que el alejamiento llega cuando el amor desaparece, porque la convivencia no establece ataduras reales, la unión se disuelve sin costos, sin divorcio, cada quien con lo suyo y cada quien por su camino.

La convivencia ha adquirido una forma de una práctica social y también ha diseñado planes futuros de la familia, de los hijos, de compartir el hogar y viene instituyendo una tradición, la pareja establece acuerdos internamente y genera una economía independiente, sentimientos, diálogos, comodidades, llegando a establecer reglas de una vida en común.

Ante estos problemas, se trata de que pasen de la convivencia a una formalización, tal vez no puedan llegar a casarse pero pueden llegar a establecer las uniones de hecho, y ello implica asumir compromisos y sobre todo, actuar en el marco de un Estado de Derecho generando una seguridad jurídica.

CAPÍTULO III

EL MÉTODO

3.1 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Por las características del tema se ha realizado una investigación cualitativa que tiene una correlación con un estudio de caso; se ha localizado datos e información que permita percibir la influencia de regulación de la convivencia s en el distrito de Moquegua.

También se procedió a realizar una investigación documental, ya que se ha consultado libros y artículos de revistas de manera física y por Internet, (Zorrilla ,1993:43); así como también se ha consultado expedientes de los archivos de notarías de la localidad de Moquegua, documentos que deben hacer testimonios de informantes que permiten hacer un estudio de caso.

Por la naturaleza de los datos y de los testimonios de los declarantes, se ha utilizado una metodología mixta con incidencia cualitativa que se basa en el análisis subjetivo e individual, siendo una investigación participativa de estudios de casos por las características de la información.

El diseño de investigación fue realizado de manera práctica y precisa, para cumplir con los objetivos planteados, es por ello que se consideró bosquejar un diseño causal correlacional, que se sustenta en precisar la causa y los efectos, dando a conocer los resultados.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 POBLACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La población en la presente investigación está representada por la cantidad de nueve (9) expedientes, búsquedas que se hizo en los en archivos existentes de las tres (03) únicas Notarías del distrito de Moquegua; asimismo este tipo de documentos se comienza a registrar a partir del año 2011, teniendo presente que la normatividad contenida en la Ley 29560 se publica y entre en vigencia en julio del 2010, sin embargo, se precisa que para el periodo de estudio se toma los años 2013 – 2015, los expedientes registrados suman tres (3), esta cantidad de expedientes se muestra en la Tabla siguiente:

Tabla N° 1

Expedientes en Notarías

AÑOS	NOTARIAS			NÚMERO DE EXPEDIENTES
	Notaria FERNANDEZ	Notaria VALENCIA	Notaria VERA	
2013	--	--	--	--
2014	--	--	01	01
2015	--	--	02	02
Total	--	--	03	03

FUENTE: Elaboración propia en base de datos obtenidos

3.2.2 MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

El resultado de esta Tabla estaría representando una muestra tres expedientes; sin embargo por la escasa información y para tener mayor juicio se ha tomado la información existente desde el año 2011, siendo el total de nueve expedientes consultados (Ver Anexo N° 2); dicha información trata sobre sobre las uniones de hecho y se ha extraído datos importantes de cada caso.

Por las características de la investigación, sería un tipo de estudio de casos, en base de una investigación empírica de carácter mixto, con una incidencia cualitativa que implico realizar un proceso de indagación de manera sistemática y en profundidad de cada uno de los casos presentados como entidades sociales y por las características de cada caso porque es una situación particular merece interés de investigación, que implica realizar una

descripción y análisis para tener un entendimiento comprensivo de cada situación, poder profundizar la teoría y generalizarla.

Este tipo de estudios, también permite realizar la toma de decisiones oportunas sobre todo para plantear alternativas al problema de regular la convivencia y garantizar la seguridad jurídica, por ello se ha empleado esta metodología que otorga firmeza y validez a la investigación, explicando la real situación del tema tratado.

La consistencia de la investigación mixta tiene como principio un proceso y construcción que se va superando mediante interpretaciones sucesivas; para el tema de estudio la consulta fueron los expedientes, el análisis de los mismos en relación con las teorías del modelo de familias; es así que la investigación se comporta como un proceso de indagación de los casos de convivencia y su influencia en la regulación de la convivencia en el distrito de Moquegua.

Asimismo, en la estrategia de la investigación se trata de depurar teorías revelando las causas y precisando las consecuencias de este problema que viene generando inseguridad jurídica, repercusiones negativas en concubinas y terceros así como baja calidad institucional.

Otra apreciación de implicancia metodológica en este tipo de investigación, está relacionada con la secuencia inductivo-hipotético-deductivo que tuvo dos fases: la heurística que consistió en observar, describir, reflexionar y generalizar inductivamente; la otra fase fue la justificación, confirmación,

donde se llegó a comprobar los postulados hipotéticos a través de un procedimiento.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para obtener los datos cualitativos se necesitó emplear la técnica de la observación y descripción de los documentos que se utilizaron, los testimonios obtenidos, de ellos extrajo imágenes mentales, interacciones, percepciones, experiencias, actitudes, creencias, pensamientos y conductas que las personas revelan a través de lo que han declarado de manera escrita u oral, de manera individual.

Estos datos tienen por finalidad el análisis, la comprensión y respuesta a las preguntas de investigación, luego se llegó a tener conocimiento; por ello la recolección de datos fue de gran utilidad para comprender las significaciones y razones del comportamiento de las personas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2003).

Para obtener datos e información se procedió a trabajar metodológicamente en base a:

- Análisis Documental, consistió en la revisión de libros, informes, artículos de revistas; la consulta fue de manera física y virtual.
- Trabajo de Campo, se procedió a consultar a especialistas para realizar entrevistas, para este caso los magistrados y Notarios, como también a los declarantes de las uniones de Hecho.

- Para el Estudio de Casos, se ha focalizado nueve casos que serían los más representativos en relación al tipo de problema, el contenido de estos testimonios respaldan las teorías y permiten poner en evidencia las alternativas al problema.
- Las técnicas e instrumentos, aparte de realizar las fichas de investigación y de localización, para obtener y sistematizar información precisa, se procedió a realizar lo siguiente:

LA OBSERVACIÓN. La observación por sus características de ser flexible, rigurosa y fiable, se utilizó como técnica para extraer información de los expedientes notariales, las declaraciones relacionadas con los casos de convivencia; se procedió a extraer información sistemática en relación con los objetivos planteados.

Para extraer información se procedió sistemáticamente para extraer la información contenida en cada expediente - Caso, esta actividad formó parte de un procedimiento de registro de datos, optimización, análisis, interpretación y resultados; para ello se procedió, con la aplicación de la modalidad de conducta verbal, relacionado con el contenido del escrito, el mismo que se registró en una ficha, para luego proceder al análisis e interpretación.

FICHA DE OBSERVACIÓN A EXPEDIENTE NOTARIAL. La ficha de observación, se constituyó en un instrumento, que para el caso de estudio fue dirigido hacia la observación documental indirecta, donde se procedió a

realizar la consulta a fuentes documentales impresas, que vienen a ser los expedientes notariales, en relación a los casos de las uniones de hecho.

Previamente, la ficha de observación fue estructurada según el contenido de los expedientes, para obtener una información precisa, detallada y con continuidad lógica. La estructura de las partes consistió en datos generales, datos del Notario, los solicitantes, la fundamentación fáctica y la conclusión, que viene a ser los requisitos exigidos en una declaración ante Notario.

ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD. Al seleccionar los estudios de caso, necesariamente tiene que ver con la entrevista en profundidad y el análisis del discurso subjetivo de los actores, que han plasmado en un escrito, a partir de estos documentos se procedió hacer un análisis, apoyados en una entrevista en profundidad, para comprender la individualidad de cada caso, describir las principales características y a la vez la utilidad, con la finalidad de validar las teorías propuestas.

La entrevista en profundidad, ha permitido ingresar en la vida de los actores de los casos de uniones de hecho y a partir de descifrar y comprender sus miedos, satisfacciones, angustias, y un conjunto de datos o aspectos significativos relevantes, ha permitido construir paso a paso y minuciosamente una información significativa para resolver y plantear alternativas a los problemas planteados.

Es por ello que la entrevista en profundidad, resulto ser un modelo y una forma para realizar investigación, a partir de adentrarse en el mundo privado

y personal de los testimoniantes y obtener información de su vida cotidiana, la que nos permite de una u otra forma sustentar las teorías propuestas en la investigación. (Cicourel, 1982)

Después del acopio de información y pasando a la fase de análisis, permite descubrir ciertos temas que se no han abordado, por ello cobra notoriedad, ya que permite construir la realidad de los entrevistados desde una percepción indirecta, subjetiva y parcial.

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS. El cuestionario viene a ser el instrumento básico, que se utiliza en la investigación, permite recoger datos e información en forma organizada en base a los indicadores y variables que se plantearon en la investigación; además, el cuestionario estaba diseñado para obtener información precisa que permita contrastar la hipótesis y los objetivos.

Por consiguiente la estructura y diseño, tuvo que ser ágil, preciso, lógico y no se excedió en número de preguntas. El cuestionario estuvo dirigido hacia los Notarios, tuvo que ser breve y concreto, conciso e inequívoco para obtener respuestas claras y sencillas, la secuencia de preguntas permitieron utilizar criterios de codificación, validez y fiabilidad en los resultados; el cuestionario fue efectivo en tanto aportó datos e información significativa para probar la hipótesis.

3.4 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

En el procesamiento del análisis cualitativo es necesario tener en cuenta el dominio de los conceptos para poder arribar a precisiones con relación a la validación de la teoría y la comprobación de las hipótesis, para ello se requiere intervenir en otros aspectos, estos son:

- a. La descripción de la información en una matriz que para el caso utilizamos una ficha y de ello se generó un diagrama o un esquema que permitió agrupar las características principales, a partir del seguimiento de cada una de los casos.
- b. La comparación, se refleja en los valores significativos de cada una de las variables y sus indicadores.
- c. De igual manera, se hizo la elaboración de una tabla comparativa donde se incorpora las preguntas y respuestas de modo que se pueda obtener un rápido análisis de la información obtenida.

El procesamiento del análisis de datos está en función de operaciones para validar o alcanzar los objetivos del estudio; por consiguiente, las operaciones realizadas desde la recolección de datos, el análisis de los mismos para develar los problemas y, las dificultades, están en relación directa de la verificación de la hipótesis.

También se localizó la información, se extrajo los datos e información, se procedió al análisis de los documentos consultados, se procedió a realizar

resúmenes, se codificó la información: inclusivo, adaptativo o de niveles de abstracción; se utilizó la inducción para identificar el agrupamiento de información afines.

Asimismo, en la elección y aplicación del método de análisis en el procedimiento de interpretación de datos, se utilizó el método de análisis histórico que permitió formular predicciones sobre la evolución en el tiempo del problema de las uniones de hecho y su afectación en la seguridad jurídica.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

En el desarrollo del contenido del presente trabajo se ha aplicado la entrevista en profundidad a nueve casos, y uno especial que tuvo por finalidad adentrarse, descifrar y comprender aspectos significativos de los colaboradores, que través un documento - expediente se ha podido componer paso a paso información, lo que ha servido para determinar el modelo de familia y el propósito de la unión de hecho; asimismo explicar cómo se concibe y por qué lo hacen.

Ingresar a este mundo privado y personal de los colaboradores, se hace con la finalidad de obtener información de su vida cotidiana (Cicourel, 1982), esto significa establecer relaciones a partir de la construcción de los datos, ya que los participantes permiten revelar el tipo de sociedad, el contexto en el cual se desarrollan; además, permite reforzar nuestro conocimiento para poder explicar un problema acuciante respecto a la unión de hecho y su

relación con el modelo de familia, que según la documentación tratada se puede llegar a establecer los siguientes modelos de familia:

A. FAMILIA TRADICIONAL NUCLEAR

Se concibe el modelo de familia tradicional nuclear, al grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, consanguíneo, por matrimonio; está integrado por el padre, la madre y los hijos; el padre asume el rol de protector, es el que brinda la estabilidad económica, la firmeza social y el modo emocional de sus integrantes; se considera a este modelo de familia como la célula básica de la sociedad.

Otra característica muy notoria, se refiere a la labor que desempeña el hombre, es mejor considerada y remunerada económicamente, más que la mujer; por consiguiente, la mujer debe quedarse en su hogar, para atender a su esposo y al cuidado de sus hijos.

Los autores tanto Frederic Le Play y Proudhon, sostenían que “la familia era la célula de base de la sociedad”; considerada así, se podía establecer un orden social; pero el padre de la familia tenía la autoridad sobre la mujer y los hijos; por lo tanto, la mujer quedaba relegada al hogar.

Cuando se analiza los casos de estudio y se relaciona con este modelo de familia, inmediatamente se percibe algo notorio, el factor de seguridad del trabajo, los ingresos económicos, la relación trabajo –

familia; al respecto, se han aseverado que el trabajo constituye una actividad integradora y de afirmación social de las personas, delinea el rol que cumplen cada una de ellas en el contexto de la familia; si a ello le agregamos el modelo tradicional nuclear de familia, donde el hombre es el jefe que sostiene el hogar y la mujer se dedica a las labores domésticas, se evidencia que todavía persiste y se muestra en los casos estudiados, veamos la tabla siguiente:

Tabla N° 2

Ocupación de los declarantes

NÚMERO DE CASOS	HOMBRE	MUJER
Caso N° 1	Obrero	Su casa
Caso N° 2	Obrero	Su casa
Caso N° 3	Obrero	Su casa
Caso N° 4	Ing. Metalúrgico	Psicóloga
Caso N° 5	Operador	Su casa
Caso N° 6	Operario	Profesora
Caso N° 7	Empleado	Su casa
Caso N° 8	Mecánico	Obstetra
Caso N° 9	Mecánico	Su casa

Fuente: Elaboración propia de información procesada

Los casos C:1, C:4, C:5, C:7 y C:9, declararon que su ocupación principal es su casa o amas de casa, que no cumplen otras tareas fuera del hogar; esto tiene varias connotaciones, una de ellas, es que se dedican exclusivamente a atender al esposo y a sus hijos; otra, que no han desarrollado un oficio o una profesión para ejercer y que les

permita desenvolverse en una actividad que ofrezca rentabilidad económica; otra, pueden tener oficio o profesión, pero por criterios muy propios el hombre no deja que practique o se realice.

De manera específica e ilustrativa en el Caso 7 al comparecer ante el Notario manifiesta lo siguiente:

*“Doña xxxxx, manifestó ser peruana, natural y vecina de Moquegua, con el mismo domicilio, de estado civil soltera, mayor de edad, **de ocupación en las atenciones de su hogar**, con documento nacional de identidad N°... ..”.*

Declarar de esta forma, **atenciones de su hogar**, significa estar dentro de una concepción y de una mentalidad del modelo de familia tradicional nuclear; la mujer se resta posibilidades de desarrollo y de espacios, contactos, dinámicas, aspiraciones y descubrimientos en el entorno social; porque está probado que cuando la mujer trabaja, no solo genera ingresos, también mejora su estatus de vida y de los integrantes de su familia, se realiza integralmente como persona.

Sin embargo, existen nuevos criterios y nuevos roles, en una sociedad moderna y cambiante, sobre todo de igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres en espacios de trabajo; ambos jefes de familia, hombre y mujer deben mejorar su vida, integrar los espacios de trabajo con su vida familiar, de manera recíproca y complementaria, esta integración genera un nuevo modelo de familia.

El que trabajen las parejas ha traído consigo responsabilidades en el trabajo y en la familia, también ha traído beneficios, como ostentar una casa-vivienda propia, condiciones o bienestar en la misma, satisfacción, felicidad de su entorno y de manera especial el bienestar y desarrollo de los hijos.

B. FAMILIA ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD

Este modelo de familia tiene rasgos ancestrales desde el Derecho Romano; para el caso de nuestro país, fue en la Constitución de 1933 que incorporó el texto la tutela de familia considerando que “*el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley*”; en la Constitución de 1979, se precisaba que “*la familia era una sociedad natural y una institución fundamental de la nación*”; en la última Constitución de 1993 se regula que: “*la familia es un instituto natural y fundamental de la sociedad*”.

Bajo estos criterios se concibe un modelo de familia, pero resulta muy general, no es específico; si se recurre a la sentencia del Tribunal Constitucional, esta institución sostiene que “*la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio*”; por lo tanto, genera espacios para entender que debe darse especificaciones relacionadas con la estructura familiar, que se origina con el matrimonio o con la unión concubinaría de una pareja.

El tipo clásico de este modelo de familias, están originadas por el compromiso de matrimonio, dando a entender a la familia como bien social; el fomento de los valores y los deberes, para con la familia y la sociedad; es más, la protección de la familia nacida en matrimonio está relacionada con la religión y las comunidades cristianas, las que instituyeron que la familia es la célula fundamental de la sociedad, llegando a sostener que:

“el bienestar de la persona y de la sociedad humana y cristiana está estrechamente ligado a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar. Por eso los cristianos, junto con los que tienen gran estima a esta comunidad, se alegran sinceramente de los varios medios que permiten hoy a los hombres avanzar en el fomento de esta comunidad de amor y en el respeto a la vida y que ayudan a los esposos y padres en el cumplimiento de su excelsa misión”. Concilio Vaticano II, Const. Gaudium et spes, N°. 47.

Hacen ver que el matrimonio surge de un pacto de amor conyugal, como una institución natural y originaria, que tiene una dimensión pública, que se fundamenta en la familia y con una vida, que forman la unidad, la misma que debe ser protegida por la sociedad, como un núcleo vivo, que deviene en sucesión de generación en generación; luego exigen que en una sociedad democrática el Estado y los poderes públicos, deben proteger y promover su existencia, estabilidad y visión de futuro como interés de toda la sociedad.

Además, el matrimonio se ve protegido en el derecho de familia que goza de autonomía e independencia propia, ya que es el corazón del Derecho y del Código Civil, asimismo tiene importancia

“La teoría del acto jurídico familiar, los derechos y relaciones subjetivas familiares. Cuenta con una principiología tan variada y rica que no tiene otro tipo de Derecho, lo que ha permitido la incorporación de nuevas teorías e instituciones en el tratamiento familiar. Su autonomía la apreciamos en el orden jurisdiccional, con los criterios de los juzgados y sus Salas de familia, que cuentan con equipos multitudinarios que permite un análisis macro de los problemas que llegan a litis” Varsi R. E. (2013)

Asimismo, en nuestra legislación existe un reconocimiento constitucional de igualdad del hombre y de la mujer en el matrimonio, no existe discriminación, ni diferencias pero queda establecido que es una pareja integrada por dos personas de diferente sexo. Pero la protección del Estado fue más allá, tenía por finalidad proteger la familia, tanto en el matrimonio como en el concubinato, de esta manera se llegó a precisar la regulación de la familia:

“Artículo 233.- La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Noción del matrimonio

Artículo 234.- *El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.*

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Deberes de los padres

Artículo 235.- *Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos". (Código Civil, 2013)*

"La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

(Constitución Política del Perú, Artículo 5)

Luego se legisla teniendo en cuenta la finalidad de la regulación de la familia

En estos articulados se precisa muy bien la regulación jurídica de la familia de acuerdo a ley y que el matrimonio es una unión voluntariamente concertada entre varón y mujer tienen iguales derechos, deberes y responsabilidades y como padres deben asumir la protección integral de sus hijos; pero, también se legisla el aspecto económico expresado en la comunidad de bienes y la sociedad de gananciales que emerge cuando existe divorcio o separación.

El estado civil de las personas en Moquegua se manifiesta muy notoriamente, los casados que se relaciona con el matrimonio tiene un 28.8%, tal vez sea por ser una sociedad muy conservadora y tradicionalista; la convivencia llega a un 24.2% que expresa una situación no regulada, no formalizada por problemas educación y cultura; para el caso de los solteros tiene un 37.9% la cantidad más elevada, pero gran parte de solteros pasaran a un estado civil de matrimonio o de convivencia, esto depende del modelo de familia que quieran instituir.

Con mejor detalle se muestra la siguiente tabla y gráfico:

Tabla N° 3
Distrito de Moquegua población sexo y estado civil

Estado Civil	Personas	%
Conviviente	9,544	24.2
Separado(a)	1,858	4.7
Casado(a)	11,335	28.8
Viudo(a)	1,364	3.5
Divorciado(a)	340	0.9
Soltero(a)	14,922	37.9
	39,363	100.0

Fuente: INEI - Censos Nacionales 2007: XI de Población y VI de Vivienda

Gráfico N°1

**DISTRITO DE MOQUEGUA
SEXO Y ESTADO CIVIL**

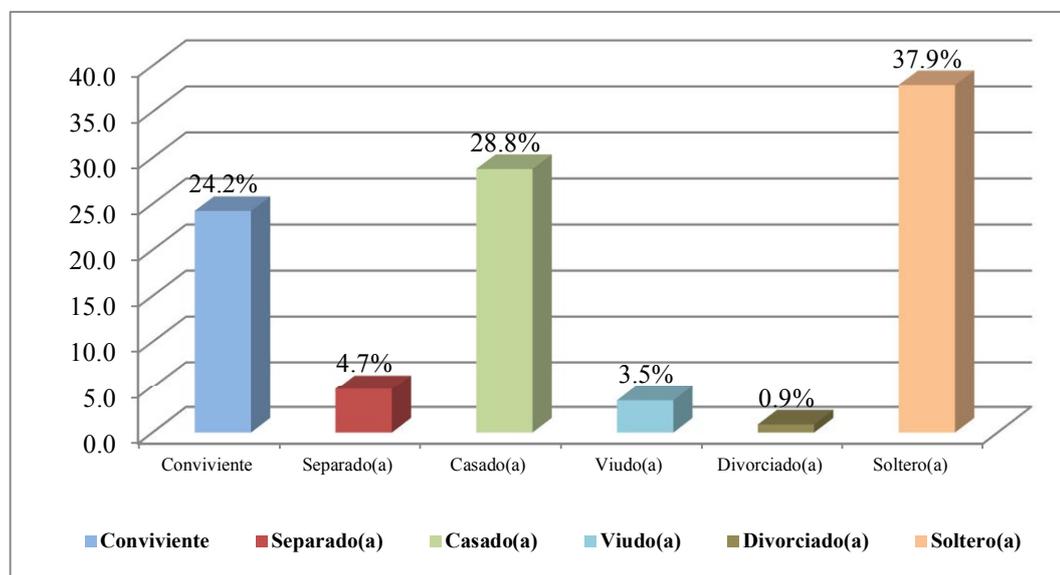


Gráfico N°1

Distrito de Moquegua sexo y estado civil

Fuente: INEI - Censos Nacionales 2007: XI de Población y VI de Vivienda

C. FAMILIA MONOPARENTAL Y RECONSTITUIDA

El origen de una familia monoparental está dada por el divorcio, la viudez, la separación de la pareja, la soltería; también lo acompaña los problemas económicos, la depresión y las excesivas responsabilidades; este modelo de familias están sometidas a un alto nivel de estrés, cada vez con más problemas y son más frecuentes en nuestro entorno.

Se ha tratado de definir un concepto de familia monoparental, sosteniendo que se debe tener en cuenta:

“la estructura de los hogares monoparentales, los contenidos relacionales de este tipo de familias, la importancia del hogar como espacio básico de la vida en familia, el nivel educativo y la situación laboral de los adultos al frente de los núcleos monoparentales, la situación económica del grupo, la disponibilidad de tiempo libre, el grado de asociacionismo y de participación ciudadana de los progenitores y la capacidad ordinaria de las unidades familiares monoparentales para dar cobertura a las distintas necesidades que el grupo y sus miembros tienen”.(Rodríguez, C., Luengo, T., 2003)

Este modelo de familia parental, está constituido por características diferentes de una familia nuclear tradicional, por la cantidad de divorcios, separaciones, abandono del hogar, procesos judiciales y otras manifestaciones muy propias de una sociedad moderna.

Asimismo, existe en este modelo de familia algunas vulnerabilidades tales como: la precariedad económica, especialmente la situación de discriminación laboral de la mujer frente a una igualdad de oportunidades sobre todo de salarios; la vivienda, juega un papel de integración y la condición en la cual arriba la convivencia.

Respecto de la familia reconstituida es la que presenta una mayor complejidad, está formada por una pareja en la que un integrante ha tenido una relación anterior y ha procreado hijos, los cuales muchas veces se incorporan al nuevo hogar, esta integración a una estructura familiar es lo que le da complejidad a esta relación. (Gorell Barnes Thompson, Daniel y Burchardt, 1998).

Al respecto una característica muy notoria es la convivencia, otra es la formalización legal; sin embargo, la convivencia entre hijos comunes y no comunes puede darse en un hogar o en diferentes hogares y, el que tenga una dinámica reconstituida se debe a puntos de vista de sus integrantes, el apoyo sincero, los lazos de afecto, el respeto. Generalmente presentan dificultades en lograr estabilidad y ajuste familiar, esto depende mucho de los roles que juegan ambos padres.

En ambos casos siguen experimentando una diversificación del modelo familiar, comportamientos y creencias frente al matrimonio, a una constitución diferente de la familia tradicional, menos matrimonios, más divorcios y nuevas formas de concebir la familia.

Pasando a realizar el análisis de los casos, un primer punto a tratar es referente al estado civil, que a partir de la construcción de la tabla que se muestra se puede apreciar claramente lo siguiente:

Tabla N° 4

Estado civil de los declarantes

NÚMERO DE CASOS	HOMBRE	MUJER
Caso N° 1	Soltero	Soltera
Caso N° 2	Divorciado	Divorciada
Caso N° 3	Soltero	Soltera
Caso N° 4	Soltero	Soltera
Caso N° 5	Soltero	Soltera
Caso N° 6	Soltero	Soltera
Caso N° 7	Divorciado	Soltera
Caso N° 8	Soltero	Soltera
Caso N° 9	Soltero	Soltera

Fuente: Elaboración propia de información procesada

Dos casos pertenecen al modelo de familia reconstituida (C:1, C:4), han tenido un compromiso anterior, en sus documentos aparece el estado civil Divorciado; los demás casos, tienen un estado civil de soltero, pero a todos se debe agregar otro factor es de las edades:

Tabla N° 5

Edad de los declarantes

NÚMERO DE CASOS	HOMBRE	MUJER
Caso N° 1	47	44
Caso N° 2	50	45
Caso N° 3	68	54
Caso N° 4	29	28
Caso N° 5	27	23
Caso N° 6	57	47
Caso N° 7	54	50
Caso N° 8	41	37
Caso N° 9	34	35

Fuente: Elaboración propia de información procesada

La edad se refiere al momento en que realizan la declaración de unión de hecho la menor edad se registra en el casos N° 4, N° 5 y N°9, corresponde a las edades de 35 y 23 años, son jóvenes aun; en los demás casos ya son bastante adultos, esto significa que la madurez y el estado emocional configurado por la convivencia, pasaron a realizar un compromiso formal y legal, que se expresa en la unión de hecho, cumpliendo con los requisitos exigidos como medios probatorios, para el caso N° 3, que son los siguientes:

“1. copia de las partidas de nacimiento de nuestros menores hijos nacidos el 08/01/2009.-

2. *Certificado domiciliario, con lo que acreditamos que los recurrentes domiciliamos en Amazonas N°110 del cercado de la ciudad de Moquegua.-*
3. *Certificados negativos de UNIÓN DE HECHO de los recurrentes, expedidos por la SUNARP.-*
4. *Declaración testimonial de doña XXXX, con DNI N°04645847, con domicilio en PP.JJ. San Antonio Los Cipreses Mza. F-7 LT. 5.-*
5. *Declaración testimonial de XXXX, con DNI N°04745104, domiciliada en APV Jesús de Nazaret 3-6 de esta ciudad.-*
6. *Copias de nuestros documentos de identidad, en el que figura nuestro estado civil de solteros”.*

Para este mismo caso debe agregarse lo siguiente, que al momento de realizar su declaración manifestaron hacerlo de voluntad propia:

“Que mantenemos unión de hecho en forma continua y publica cual si hubiéramos contraído matrimonio civil, siendo nuestro propósito continuar con la unión de hecho hasta el fin de nuestra existencia”

Una afirmación y decisión muy propia de personas que han madurado y de acuerdo a su edad deciden tomar esta postura. A esta declaración también, es pertinente adjuntar el factor hijos, que se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 6

Hijos procreados durante la convivencia de los declarantes

NÚMERO DE CASOS	Hijos Hombres	Hijas Mujeres
Caso N° 1	Hombre	xxx
Caso N° 2	Hombre	Mujer
Caso N° 3	xxx	xxx
Caso N° 4	xxx	Mujer
Caso N° 5	xxx	xxx
Caso N° 6	Hombre	Mujer
Caso N° 7	xxx	Mujer
Caso N° 8	xx	xx
Caso N° 9	Hombre	Mujer

Fuente: Elaboración propia de información procesada

La presencia de hijos durante la convivencia, en 5 de los 9 casos se manifiestan, todos ellos menores a 10 años de edad, testimonios y declaraciones que aparecen antes de sus declaraciones de Unión de Hecho; la presencia de los hijos en el hogar exige más responsabilidad, compromiso, velar, amar y luchar por ellos; por estas responsabilidades la pareja se compenetra más, descubren sus personalidades, necesidades, sus relaciones de apoyo, de ayuda, de cambio y también en algunos casos persiste la monotonía; el dar el paso de unión de hecho, se considera dar mayor seguridad a la relación con la pareja y con los hijos, protección a su dinámica emocional y a su entorno familiar.

D. FAMILIA SEPARADA DISFUNCIONAL

Tratar el tema de una familia separada o llamada disfuncional, es una tipificación en la cual uno de los miembros se ha separado del hogar; por consiguiente, la familia esta conducida por un solo padre, ya no cumple su función, al no poder cubrir necesidades materiales y afectivas de los integrantes de la familia, los hijos.

El origen de este modelo de familia, tiene que ver con conflictos, inmadurez, dependencia emocional, violencia y otras características como enfermedades, actividades delictivas; estos aspectos, repercuten en los hijos y generan problemas en su personalidad, desconfianza, vergüenza, sentido de culpabilidad, por consiguiente, un malestar y una herencia que se devela cuando los niños llegan a ser adultos.

Una de esas causas es originada por los padres: la separación, el divorcio, la convivencia de los hijos con la madre soltera, influencia de la dinámica familiar, la patología de los padres. Otra estaría dada por fuerza mayor: padres con enfermedades terminales, hijos enfermos, orfandad; o por los hijos: bajo rendimiento escolar, conducta inmoral.

Este modelo de familia tiene que ver con los cambios sociales, el proceso de transformación, las exigencias de trabajo, excesiva diversión, falta de comunicación, es lo que desintegran a las familias, va contra las normas de convivencia, lo que trae consigo divorcio, separación, falta de autoridad, falta de responsabilidad.

Asimismo, este modelo de familia se ilustra con el **Caso Especial** que mencionamos al inicio de este capítulo, y que corresponde a una Sentencia Judicial, de este documento se desprende el siguiente análisis, que una pareja, después de haber convivido y cohabitado en **UNIÓN DE HECHO**, proceden a una separación, por consiguiente a la ruptura de la familia, se realiza una demanda judicial, puntualmente se manifiesta lo siguiente:

*“... interpone demanda en contra xxxxxx sobre Declaración Judicial de **Unión de Hecho**, peticionando como pretensión principal, se reconozca judicialmente la unión de hecho que habría sostenido la accionante con XXXXXX, desde el mes de **enero del año 1997 hasta el 17 de setiembre del año 2006**; ... y que en ejecución de sentencia se disponga la división y partición del inmueble ubicado en la Asociación Once de Diciembre, avenida San Francisco de Asís Mz. C – 2 Lote 5 del C.P.M. San Antonio”.*

Estos hechos tienen que ver con la convivencia de una pareja, que incluso después de haber procreado una hija, pasaron más de dos años y estaban frente a una unión de hecho, allí se establecieron acuerdos jurídicos y legales, y que después se vieron materializados; sobre todo cuando adquieren un terreno y construyen su vivienda; el reclamo se da porque el demandado, después de haber abandonado el hogar y no responsabilizarse en otorgar pensión alguna a su menor hija, no contesta la demanda y se le declara rebelde.

Para probar si existió unión de hecho entre demandante y demandado, los magistrados sustentaron que debió ocurrir lo siguiente:

“2.1) Que, se entiende por Unión de Hecho, según el Artículo 5° de la Constitución Política del Estado Peruano, la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, la que daría lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable;

*2.2) Que, al desarrollarse legislativamente la norma constitucional, el artículo 326° del Código Civil, prevé que es la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir los deberes semejantes a los del matrimonio, la misma que originaría una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. Siendo que, la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. Así mismo, se establece que, **la unión de hecho, entre otros casos, termina por mutuo acuerdo, muerte de uno de los convivientes o por decisión unilateral de cualquiera de ellos;***

2.3) Que, finalmente a nivel Jurisprudencial se ha establecido que, la unión de hecho, en sentido estricto, se da cuando un varón y una mujer hacen vida de casados sin serlo, lo que implica habitualidad y notoriedad de la relación extramatrimonial, ausencia de impedimento natural y cumplimiento de los mismo deberes que infiere la vida de casados y por tanto la convivencia bajo el mismo techo; y,

sea cual fuere el sentido en que se tome al concubinato, en su acepción más ingenua o menos estricta, es indispensable la habitualidad y notoriedad de las relaciones”.

Se llegó a probar que sí tuvieron una relación notoria, habitual y estuvieron libres de impedimento matrimonial, por lo cual es válida y procedente la declaración de Unión de Hecho, es más se prueba que tuvieron dos años de convivencia continua, en el documento de identidad está en calidad de soltera y registra la dirección mencionada de la vivienda, otras pruebas que presenta, fueron: la constatación policial, la constancia de EsSalud, Partida de nacimiento de su menor hija, declaración de fenecimiento de la sociedad de gananciales generado como consecuencia de la relación de convivencia.

Con estas pruebas se fijó la siguiente sentencia:

*“FALLO: 1) Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por xxxx en contra de yyyyy sobre declaración de unión de hecho; en consecuencia, corresponde RECONOCER la unión de hecho que sostuvieron..., durante el período comprendido entre enero del año 1998 hasta el 16 de septiembre del año 2006; en consecuencia, se declara fenecida la sociedad de gananciales generada como consecuencia de la relación convivencial entre las partes; siendo que, de existir bienes sociales, estos serán liquidados en ejecución de sentencia y con arreglo a lo estipulado en los artículos 319° a 326° del Código Civil”.*

Sin embargo, tiene que advertirse para que se haga justicia y reclamar la parte que corresponde a la pareja que demanda, se

tiene que entablar un juicio, sanear los bienes adquiridos, que ya tiene un perfil netamente de interés económico.

También se evidencia que se está disputando a la niña, la situación en quedan, la falta de interés y responsabilidad por los mismos y, seguirán los procesos judiciales, lo que estaría generando una secuencia de hechos que va a impedir una reconciliación.

Otra parte importante del trabajo consiste en la valiosa información que proporcionan los notarios y se tiene los siguientes resultados:

La generación de un ambiente pernicioso

Primero. Consideran que el problema del concubinato no es característico de nuestra sociedad, muy por el contrario, este problema será en todo tipo de sociedad y estrato social; se ha convertido en una costumbre: *“pero no es parte de nuestra cultura ya que nuestra región básicamente los pobladores optan por el matrimonio como costumbre, más que por el cumplimiento de las leyes.* La convivencia se ha convertido en costumbre por la característica de vivir sin ataduras, ni obligaciones y por el facilismo.

Segundo. Tanto el hombre como la mujer conocen las implicancias de la situación del concubinato, por ello no se casan y no cumplen el procedimiento legal; sin embargo por otra parte no saben de los beneficios que implica formalizar su situación de convivientes, de estar protegidos ante la ley: *“Algunos, solo manifiestan que tienen derechos cuando superan una convivencia mayor a dos años, lo que no es real”*.

No conocen el aspecto legal, ignoran las normas de la convivencia, no saben las consecuencias jurídicas y si a ello se suma: *“La falta de interés por parte del Estado, no hay injerencia ni aplicación de la ley a favor de los implicados.”* Lo que se convierte en un problema mayor.

La existencia de un riesgo inminente

Primero. La situación de convivencia afecta más a la mujer que al varón, por ser sumisa, si tienen hijos corren el riesgo de ser abandonada, desamparada; generalmente es el varón quien pone fin a la relación, también es el que compra e inscribe los bienes a su nombre y para que la mujer pueda reclamar sus derechos necesita de pruebas y muchas veces no las puede sustentar.

Segundo. Las consecuencias sociales se evidencian cuando existan rupturas, familias disfuncionales, hijos rebeldes, pérdida de derechos patrimoniales, vulneración de la dignidad de las

personas, juzgamiento de la sociedad, bajo autoestima en la mujer e irresponsabilidad del varón frente a sus aplicaciones. Éstos aspectos se canalizan hacia derivaciones legales como la falta de reconocimiento que implica la vulneración de derechos, el desamparo al conviviente, y en el caso de fallecimiento: *“el conviviente sobreviviente no reconocido, queda desamparado, y debe recurrir al poder judicial para poder lograr su reconocimiento, debiendo contar con las pruebas suficientes que acrediten su convivencia para lograr una sentencia favorable”*, lo que se hace tedioso y hasta inalcanzable, pero aún si no se cuenta con dinero efectivo para hacer todo tipo de trámites.

Tercero. El concubinato existe por el facilismo, desconocimiento, la falta de interés de los convivientes, la ignorancia ante las leyes, falta de recursos económicos, la falta de difusión y publicación de las leyes.

Señalar aspectos de prevención

Primero. Que los concubinos tomen conciencia de lo que hace, mejorar las leyes, las cuales deben ser especiales y no genéricas, otorgar mayor facilidad para el reconocimiento, promocionar y publicitar las leyes por parte del Estado y promover el matrimonio destacando sus beneficios. Se puede evitar las consecuencias familiares asumiendo responsabilidad, diálogo o comunicación, terapia familiar

Segundo. Se propone mayor difusión de las leyes, “*Debe legislarse sobre convivencia como Estado Civil*”, ello implica reconocer una situación legal y asumir responsabilidades; realizar un registro masivo muy parecido a los matrimonios comunitarios para legalizar su estado civil; asimismo, incorporar en los planes de estudio sobre esta situación y sus consecuencias.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

De acuerdo a los datos e información presentada, y teniendo en cuenta el número de casos de los informantes, se puede desprender que estas personas tuvieron un período de tiempo de convivencia, tiempo que se estima entre los 4 a los 20 años, luego pasaron a solicitar la declaración de Unión de Hecho, el aspecto formal cumpliendo con los requisitos que exige la ley.

Otros aspectos notorios son la procreación de hijos, la estabilidad económica, la posesión de vivienda; tal vez sean estos aspectos los más importantes para la regulación de la convivencia, para asumir responsabilidad, frente a la familia, las leyes y la sociedad.

Las parejas de continuar en una situación de convivencia, no se advierte que puede presentarse una separación o muerte de uno de ellos: ante tal hecho la parte afectada, la pareja, los concubinos y terceros, tendrían problemas frente a las situaciones legales, ya que de por medio no existe documento alguno que regule los gananciales en el tiempo de convivencia, pasarían a favor de quien presente los mejores medios probatorios, para quedarse con

la vivienda, los bienes, y otros que pudieron haberse adquirido de forma conjunta y que forman parte del patrimonio familiar.

La ley resulta ser muy clara, no ampara la convivencia, sólo la reconoce cuando existe de por medio una declaración de Unión de Hecho, para ello se recurre a la presentación de requisitos mínimos exigidos e insertos que se acompaña a un documento formal ante Notario, lo que equivale a las exigencias de un matrimonio civil.

También se reconoce unión de hecho cuando se demuestra mediante pruebas la convivencia pública y notoria durante dos años continuos, y esto tiene que ver con un juicio, es por ello que las Uniones de Hecho ha avanzado muy lentamente, sobre todo en los derechos de previsión social de la madre y sus hijos, pero en el fondo es un factor cultural, que es juzgado de manera diferente del modelo de familia proveniente de un matrimonio.

Las uniones de hecho tienen un reconocimiento real, en su trasfondo estaría dirigido a establecer normas en correspondencia de los bienes adquiridos en el tiempo de la vida en común, en una relación de afectividad estable y pública, ese trasfondo es de interés económico y se ha regulado jurídicamente.

Por consiguiente, queda determinado que la Unión de Hecho *influye* en la regulación de la convivencia, y viene generando inseguridad jurídica por la presencia de un 24.2% de convivientes, que es equivalente a 9544 personas

de ambos sexos, según el censo del año 2007, cifra que se incrementado en la actualidad.

Que esta situación de hechos degenera la certeza del derecho y que para hacer justicia se tiene que iniciar un juicio que deviene en una destrucción total de la familia, en lugar de prever un paso natural de la convivencia a la declaración de Unión de Hecho para establecer confianza en el orden jurídico y elevar la calidad de las instituciones que imparten las leyes.

Las siguientes ilustraciones de tabla y gráficos, se muestra la evolución de forma comparada entre los censos de 1993 y del 2007 acerca del sexo y estado civil de las personas en Moquegua, se nota con mucha claridad lo siguiente:

Tabla N° 07

Distrito Moquegua población sexo y estado civil censos de 1993 y 2007

SEXO Y ESTADO CIVIL	1993		2007	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Conviviente(a)	1,955	15.1	9,544	24.2
Separado(a)	305	2.4	1,858	4.7
Casado(a)	4,795	37.1	11,335	28.8
Viudo(a)	630	4.9	1,364	3.5
Divorciado(a)	96	0.7	340	0.9
Soltero(a)	5,137	39.8	14,922	37.9
	12,918	100.0	39,363	100.0

Fuente: Elaboración propia de información procesada

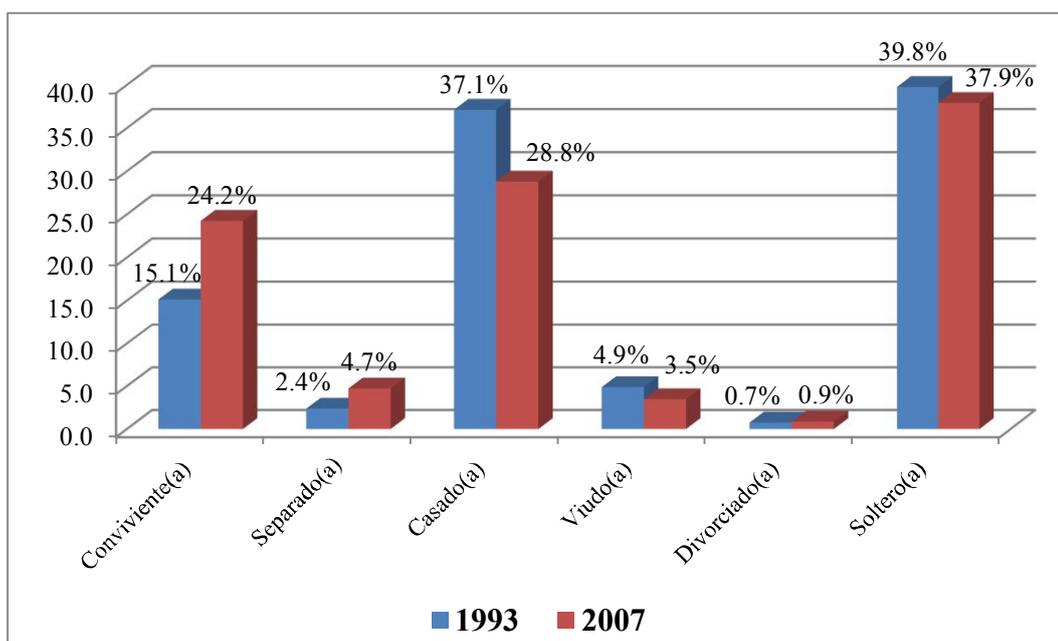


Grafico N° 02

Distrito Moquegua población sexo y estado civil censos de 1993 y 2007

Fuente: Elaboración propia de información procesada

Los datos indican con mucha claridad que existe una tendencia creciente de la convivencia (24.2%) y su proyección hacia el 2016 mantendría este incremento proporcional, en el caso de la población que opta por el matrimonio ha tenido una disminución (28.8%).

Asimismo, la población en estado civil solteros (38.0% en promedio), optarán en estas dos direcciones la convivencia o el matrimonio. Pero lo que es más evidente que por ser una ciudad tradicional y conservadora el divorcio es mal visto (0.9%); si estas tendencias continúan el problema de la convivencia estaría degenerando la norma el Estado de derecho y la inseguridad jurídica, continuarían una secuencia de problemas cuando estos convivientes ostentar una separación con graves perjuicios para la familia y los hijos.

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación tuvo por finalidad explicar y determinar la influencia de la Ley 29560 en la regulación de la convivencia, el estudio se focalizo en el distrito de Moquegua entre los años 2013 al 2015, para ello se utilizó los documentos que evidencian testimonios como son las declaraciones de Unión de Hecho ante Notario, estos documentos corresponden a nueve casos y cada uno de ellos manifiesta diferencias siguiendo un mismo protocolo, se pudo llegar a los siguientes resultados.

Que las uniones de hecho tiene como antecedente histórico, costumbre y se expresa en nuestra realidad social, el concubinato, de acuerdo a las normas jurídicas dentro del sistema legislativo peruano y teniendo en cuenta la estructura lógico formal o un programa de conducta que se expresa en: “el supuesto de hecho, el efecto jurídico y el vínculo de deber ser”, esto es su finalidad, funcionamiento y objetivo.

Para el caso peruano establecido un orden jerárquico, la Constitución, las leyes y las normas; en el estudio realizado la regulación legal de las uniones de hecho está protegido por la Constitución cuando sostiene que es “La unión estable de un varón y una mujer...” Art. 5; por consiguiente según Plácido, A. (2008) la constitución reconoce que la familia nace del matrimonio y de la unión de hecho, que ambos institutos se les reconoce los efectos personales como patrimoniales, que respondan al mandato de protección constitucional.

También figura en el Código Civil, se retoma el mismo concepto y se le agrega un componente temporal: "... siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos". Art. 326; esto es para efectos de la generación de la Sociedad de gananciales de la cual existe normatividad específica. (Vega, Y. 2007)

También se promulgó la Ley 29560, que reconoce los requisitos establecidos en el Art. 326 del Código Civil; asimismo, para proceder a la Unión de Hecho es necesario presentar una solicitud con siete requisitos documentados; Luego se hace público, protocoliza, se inscribe, se remite al Poder Judicial, se hace conocer de la responsabilidad y el cese de la Unión de Hecho, se han formado de manera explícita, sin embargo los requisitos son en un impedimento para que no sea una constante y fluida de este tipo de trámites ante Notario.

Ante estos antecedentes, se distingue una concepción legislativa, la Unión de Hecho está concebida dentro del concubinato propio; sin embargo, para llegar a probar el estado de concubinato, sólo existe la declaración de Unión de Hecho ante Notario, que viene a ser un documento o prueba escrita; pero no existe la costumbre de hacerlo, esto deviene en responsabilidad que tienen los concubinos frente a los hijos, o los bienes adquiridos durante ese lapso de tiempo que vienen conviviendo.

Es por eso que resulta difícil llegar a presentar una prueba escrita, porque de por medio no existe ningún documento que exprese la unión de convivencia, título, partida, medio probatorio, a pesar de que el hecho de la convivencia es notorio y público, ante los familiares, los vecinos y las relaciones establecidas de su entorno en su actividad de vida cotidiana.

La extinción de la convivencia o unión de hecho resulta ser muy simple, se tramita a través de una declaración de ausencia, mutuo acuerdo, o el deseo de poner fin a la relación de convivencia; los efectos son notorios para el concubino que asume la responsabilidad de los hijos; también se normado que puede ser reparado el abandono con una pensión de alimentos o una indemnización. Pero si no se alcanza los dos años de convivencia y no se puede probar los bienes adquiridos, toman dos direcciones, en la pertenencia por los bienes propios y los de copropiedad.

La práctica de la relación de convivencia, se manifiesta como una costumbre, se inicia de forma sencilla pero se convierte en compleja, es generadora de familia y el Estado la protege estableciendo derechos y cuidando intereses; aun así la convivencia merece mayor protección del ordenamiento jurídico, no basta la norma, se tiene que fomentar la escuela de padres, donde se imparta conocimiento de reproducción sexual, deberes y derechos en matrimonio y en convivencia, la formación de valores, la responsabilidad ciudadana, frente a la familia, los hijos, la sociedad y el Estado.

El concubinato fue tratado y definido por Héctor Cornejo Chávez en dos de dimensiones en sentido amplio, la unión libre de dos personas en una relación de habitualidad; en sentido restringido, que caracteriza la convivencia habitual, continua y permanente hasta una unión de derecho o unión matrimonial.

En el sentido amplio según Javier Rolando Peralta se concibe la unión extramatrimonial ilegítima uno de los dos convivientes tiene impedimento legal para el matrimonio. También surge la figura de concubinato propio, cuando los

convenientes no tienen impedimento matrimonial para hacer una vida en común; es impropio, cuando surgen impedimentos para la realización de la unión de matrimonio.

Frente a esta normativa jurídica, el estudio de casos de declaraciones de Unión de Hecho nos muestra y confirma la teoría de que la convivencia se ha convertido en una costumbre que para formalizar la de acuerdo a ley han pasado el promedio más de 10 años de convivencia, lo realizado cuando los concubino han llegado a una madurez emocional, posee una estabilidad económica, han adquirido bienes de manera conjunta bien asumido conscientemente responsabilidad frente a la familia que han procreado.

Que para iniciar una convivencia no existe impedimento alguno en tanto estén libres para hacerlo, aun cuando estén en su estado civil en la condición de divorciado, no tienen impedimento para realizar matrimonio.

Se ha evidenciado que prevalecen los cuatro modelos de familia: a. Familia tradicional nuclear; b. Familia elemento natural y fundamental de la sociedad; c. Familia monoparental y reconstituida y d. Familia separada disfuncional, donde los 9 casos siguen la concepción de instituir un modelo de familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado como lo instituye el Art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este modelo de familia, se da en la totalidad de casos estudiados, que son escasos; de ello, se deriva que la realidad es distinta, porque es elevado el nivel de

convivencia sin formalizar, existe un incremento de separaciones, juicios por alimentos, juicio por determinar y dividir la sociedad de gananciales; lo que conlleva a una destrucción de la familia con repercusión directa en los hijos, en cuanto se genera una familia disfuncional, daño moral, consecuencias en la formación de su personalidad, rendimiento académico, baja autoestima e imagen deteriorada en su entorno y en su nivel de desenvolvimiento en sociedad.

Si la norma fuera correcta serían diferentes los resultados en la realidad social, por consiguiente se tendría certeza del Derecho, confianza en el orden jurídico y se elevaría la calidad institucional, expresada en leyes y normas, todo en beneficio de proteger la familia, concubino e hijos. Moquegua un es una ciudad que mantiene rasgos de ser tradicional y conservadora, con una gran presencia de migrantes, focalizados en las emergentes Urbanizaciones, Pueblos Jóvenes, Asentamientos Humanos, los que han instituido la convivencia como una costumbre, no llegando a una formalización real y correcta de responsabilidad frente a la Ley, el Estado y la Sociedad.

Para disminuir esta práctica de la convivencia es necesario que el Estado asuma propuestas legislativas de considerar la convivencia un estado civil, otorgar derechos y obligaciones y que los contrayentes asuman responsabilidades ante la ley, la familia, la comunidad y ante la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA Las familias en el Perú y en el distrito en estudio, tienen características muy propias y están relacionadas con la ubicación geográfica, tipo de población, dinámica de la vida cotidiana, los recursos de su entorno y su relación con los ejes principales, se distingue: falta de asistencia y prevención en la salud; falta de prevención de la deserción escolar y mayor integración de binomio hogar-centros educativos; incremento de la inseguridad, violencia social y familiar, ausencia de programas de prevención; poco acceso a la vivienda segura y saludable; la población rural con baja productividad y competitividad tiene poco acceso al crédito, la planificación de los cultivos, comercialización, rentabilidad y carencia de recurso hídrico. Existen instituciones relacionados con la familia, pero falta programas preventivos y difusión educativa de la legislación en derechos y obligaciones.

SEGUNDA Resulta muy complicado tener acceso directo y sencillo en el procedimiento de formalización de la unión de hecho, a través de un documento jurídico que le dé validez, por los excesivos requisitos en su tramitación, se corrobora con la escasa existencia de estos trámites y documentos ante Notario; lo que genera una inseguridad jurídica con repercusión directa para el Estado, las reglas jurídicas y las conductas individuales en el comportamiento de la convivencia.

TERCERA En el distrito de Moquegua, la convivencia se viene manifestando como una costumbre y práctica social, por el facilismo, el desconocimiento, la falta de interés, ignorancia ante las leyes, desligándose de los compromisos, deberes y obligaciones con la sociedad, el Estado y la familia; asimismo, por factores de migración, carencias económicas, ausencia de asistencia educativa, amparados sobre una base de una sociedad conservadora y tradicionalista, conviven y son notorios los modelos de familia Tradicional nuclear, Elemento natural - fundamental de la sociedad, Monoparental - Reconstituida y Familia separada disfuncional.

CUARTA Ante los cambios acelerados que se producen en la sociedad y su repercusión directa en el distrito de Moquegua, ha surgido una nueva conceptualización de familia y nueva forma de composición, que a la vez genera otros problemas, como desintegración familiar al existir incumplimiento de responsabilidades y obligaciones, falta de comunicación, violencia familiar, carencia de ingresos económicos - pobreza, incremento de embarazos de adolescentes, e infidelidad como práctica constante distorsionadora de la familia; todo ello pone en riesgo la seguridad jurídica y la presencia del Estado.

QUINTA Nuestra legislación reconoce en la unión de hecho que se realiza en forma pública entre un varón y una mujer libre de impedimento matrimonial, lo que origina una sociedad de bienes sujeta al

régimen de sociedades gananciales, y tiene vigencia solo a partir de dos años siempre y cuando exista prueba escrita; esta unión de hecho queda disuelta por muerte, ausencia, decisión unilateral, mutuo acuerdo, y aquí empieza los problemas, la desintegración familiar, los juicios por alimentos, los precios por los bienes, la pertenencia de los hijos que son menores de edad; en esas condiciones no se puede reconstituir la familia y esto ocasiona graves perjuicios para los concurridos, los hijos, el entorno familiar y la comunidad.

SEXTA La convivencia está condicionada a una declaración judicial y tiene más requisitos que el matrimonio civil, generando efectos contrarios para la unión de hecho; asimismo, la falta una regulación registral genera inseguridad jurídica, y si a ello se añade el inadecuado trato del derecho de propiedad de los convivientes que los afecta directamente comprometiendo sus intereses y sus derechos; peor aún, si existen separaciones clandestinas con grave perjuicio a los hijos, tratando de omitir la Ley.

RECOMENDACIONES

- PRIMERA** Proponer que se legisle sobre la convivencia como Estado Civil, para generar obligaciones en el reconocimiento de la situación legal.
- SEGUNDA** Promocionar el reconocimiento de la convivencia a través de una campaña masiva para legalizar su estado de pareja, consecuentemente reconocer derechos y obligaciones a sus integrantes.
- TERCERA** Revisar los articulados relacionados con la Unión de Hecho y elaborar una propuesta doctrinaria, para no cometer injusticias en cada uno de los casos que se presente.
- CUARTA** Promover la creación de una Escuela de Padres para enseñar y ejercitar el dominio teórico jurídico de los derechos y obligaciones que se tiene en el matrimonio y en la convivencia, estos conocimientos generarán mayor comunicación entre los padres y los padres con los hijos.
- QUINTA** Implementar programas de educación afectivo sexual, para impartir conocimientos acerca de la planificación familiar, la paternidad responsable y el inicio de un modelo de familia, evitando los embarazos a temprana edad.
- SEXTA** Difusión a través de los principales medios de comunicación de contenido didáctico pedagógicos de los casos de unión de hecho

puntualizando los deberes, los derechos, las garantías que brinda el Estado y la defensa de quienes se encuentran en graves problemas.

SÉTIMA Cuidar el modelo de familia a partir de la asistencia educativa, prevención de salud, seguridad familiar, trabajo y vivienda, para minimizar los riesgos de divorcio y separación que son los causantes de una desintegración familiar con grandes costos para el Estado y la regulación de las normas jurídicas, tratando de establecer seguridad, orden y bienestar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2002). *El nuevo rostro del derecho de familia*. Lima: editorial.
- Aguilar, B. (2012). *Persona y Familia*. Lima: Revista del instituto de la familia, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Facultad de Derecho.
- Aguilar, B. (2013). *Unión de Hecho y el Derecho de Herencia*. Lima: LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, UNIFE.
- Aguilar, B. (2016). *Régimen patrimonial de las uniones de hecho*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 38 agosto. Págs. 13-24.
- Álvarez, N. (2008). *Aspectos Metajurídicos de la Seguridad Jurídica (síntesis de una visión crítica)*. España. Universidad de Alcalá.
- ARCOS, F. (2002). *La Seguridad Jurídica en la Aplicación Judicial del Derecho. De la previsibilidad a la Argumentación*. Almería, España: Universidad de Almería.
- Ataliba, G. (1992). *Seguridad Jurídica*. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, Vol. 22, Lima: Imprenta Diamagraf.
- Ayvar, K., (2010). *El proceso de filiación extramatrimonial y las medidas autosatisfactivas*. Chiclayo: Actualidad Jurídica, N° 194.
- Bermúdez, M. (2015). *La regulación jurídica de la unión de hecho*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 21. Marzo. Págs. 154-155.
- Bermúdez, M. (2015). *La regulación jurídica de la unión de hecho*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 21. Marzo. Págs. 154-155.
- Briceño, J. (2002). *La protección del cónyuge y del tercero en la sociedad de gananciales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil.
- Brugnini, M. & Laventure, I. (2002). *El concubinato en la jurisprudencia nacional: Análisis de la evolución del tratamiento jurisprudencial en el Uruguay*. Uruguay: Revista de Derecho, Año 1, N.1.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VI. Decima Cuarta Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Calderón, J., (2008). *Las Uniones de Hecho en el Perú*. Accesible en <http://escribiendoderecho.blogspot.pe/2008/04/uniones-de-hecho-en-el-per.html> Consultado el 2 de agosto de 2016.
- Calderón, J., (2008). *Uniones de hecho*. Lima, editorial.

- Castro, A. (2015). *La regulación jurídica de la unión de hecho*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 19. Enero Págs. 114-115.
- Castro, E. (2016). *Efectos personales de la unión de hecho: Indemnización por la ruptura de la unión de hecho*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 1. Págs. 146-147.
- Castro, O. (2016). *La Constitución comentada*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 1. Págs. 541-542.
- Cicourel, A., V. (1982). *El método y la medida en Sociología*. Madrid: Editorial Nacional.
- Colin, A. y Capitant, J. (1975). *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. I, 2a. ed., Madrid: Editorial Reus S.A.
- CPNP de La Familia de Mariscal Nieto, (2016). Accesible en ww.pnp.gob.pe Consultado el 14 julio de 2016.
- De Barrón P. (2014). *El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en la experiencia española*. En: Enrique Varsi Rospigliosi y otros. El nuevo rostro del derecho de familia. Comentarios a la Ley N° 30007 sobre los Derechos Sucesorios de las Uniones de Hecho. Lima: Editorial Motivensa.
- Fernández V., E. (1981). Emilio. *Diccionario de Derecho Público*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Galván, F. (1991). *El concubinato. Capítulo VI*. México: Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Facultad de Derecho de la UNAM.
- Hernández, F. (2016). *La unión de hecho como derecho fundamental protegido*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 40. Págs. 252-253.
- Hernández, Fernández & Baptista. (2003). *Metodología de la Investigación*. 3ª ed. México: Mc Graw-Hill.
- Instituto de Investigación Jurídica (2014). *Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio*. Lima: Universidad de San Martín de Porres, Facultad de Derecho, Centro de Investigación en Derecho de la Familia y el Menor.
- Iñigo, Delia. (2001). *Daños y perjuicios entre convivientes con motivo de la ruptura de la unión*. Lima: Revista Jurídica.
- Juzgado de Familia de Moquegua, (2014). Accesible en www.pj.gob.pe Consultado el 23 de julio de 2016.
- Lacruz B., J. (1982). *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho Civil*. Barcelona: Librería Bosch.

- Manrique, K. (2013). *La unión de hecho. Derecho de familia, los problemas de carácter patrimonial y extrapatrimonial de la convivencia*. Lima: FFECAAT Editorial.
- Mosquera, C. (2015). *Mayores posibilidades de adopción*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 22 abril.
- Mujika, I, Olaortua, E. (2009). *Modelos familiares y cambios sociales*. 2ª. Edición Bilbao España: Gobierno Vasco.
- Nue, E. (2016). *Fotografías y testimoniales no bastan para acreditar la convivencia*. Lima: Sentencia del Tribunal Constitucional. En: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 31. Marzo. Pág. 258.
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (1994). *La Familia*. Accesible en <http://www.un.org/es/globalissues/family/> Consultado el 18 junio de 2016.
- Oropeza, R. (2000). *La Seguridad Jurídica en el Campo del Derecho Privado*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Revista de la E. L. de D. de Puebla N°2.
- Ortiz, D. (2008). *La terapia familiar sistémica*. Cuenca-Ecuador: Universidad Politécnica Salesiana.
- Peña V. y Padilla M. (1997). *La Familia y la Comunidad como Red de Soporte Social*. Lima: CEDRO.
- Pérez, M. (2012). *Teoría de los conceptos de enseñanza del derecho en base a casos concretos*. Buenos Aires, Argentina: Revista sobre enseñanza del derecho N°20.
- RAY, M. (2015). *En ocasión de las XXII Jornadas de Derecho Constitucional: "La legitimación de los órganos de la justicia constitucional en el siglo XXI"*, República Dominicana: Tribunal Constitucional Presidencia, Hotel Sheraton Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.
- Shols, R. (2006). *Familias reconstituidas, obligaciones alimentarias e hijos afines*. Lima: Sentencia del Tribunal Constitucional N° 09332-2006-PA/TC.
- Tapia, A. & Cynthia Vives, C. (2009). *Reconocimiento de los derechos hereditarios en las uniones de hecho*. Lima: Academia de la magistratura. II Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos.
- Torres, M. (2016). *Daños derivados de la ruptura unilateral de una unión de hecho*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 31. Págs. 226-227.
- Vega Y. (2009). *Ruptura del concubinato y reparación civil*. Lima: Academia de la magistratura. II Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos.

Zorrilla, S. (1993). *Introducción a la metodología de la investigación*. México: Editorial Paidós.

WEBGRAFÍA

Cayro, R. (2009). II Concurso Nacional Ensayos Jurídicos. En: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIconcur_nacio_ensayos_jurid_2009.pdf

Código Civil Peruano. (2014). *Gaceta Jurídica*. <http://librosdederechoperuano.blogspot.pe/2014/10/codigo-civil-comentado-10-tomos-gaceta.html>

Concilio Vaticano II. (1965). *Constitución Pastoral Gaudium Et Spes Sobre la Iglesia en el Mundo Actual* N°. 47. Accesible en http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html Consultado el 30 julio de 2016.

Distrito Fiscal de Moquegua, (2016). Accesible en <http://www.mpfm.gob.pe/moquegua> Consultado el 23 julio de 2016.

Estado de Guanajuato LXI Legislatura H. Congreso, (2011). Concubinato. México: Instituto de Investigaciones Legislativas, Primera edición, Año 8, Número 57. En: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/contenido_estudio_archivo/84/APUNTE_CONCUBINATO_bueno_130212.pdf

Gallo, J. (2007). El concubinato o familia de hecho en el derecho peruano y argentino. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú - Universidad San Ignacio de Loyola. En: <http://www.derechovirtual.com/uploads/archivos/e1n4Gallo.pdf>

Instituto de Investigación Jurídica. El Concubinato. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM, pág. 8391. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/8.pdf>

Magaloni, B. (1990) ¿Seguridad jurídica o legitimidad?. México: ITAM; Estudios Filosofía – Historia – Letras. En: http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras22/textos2/sec_5.html

Salvo, J., (2003). *Teoría Familiar Sistémica*. Accesible en http://www.psico.edu.uy/sites/default/files/cursos/int-teorias_TEORIA_FAMILIAR_SISTEMICA.pdf Consultado el 22 julio de 2016.

Tanzi, S. & Papillú, J. (2011). Daños y perjuicios derivados del divorcio. Santiago: Revista Chilena de Derecho Privado, No 16. En: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722011000100004